

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROYECTO DE ORDENANZA

Nº 049/2016

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE FREYRE, SANCIONA
CON FUERZA DE:**

ORDENANZA TARIFARIA

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

(Tasa por servicios a la propiedad)

Tasa Básica

Artículo 1º: A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva de Freyre, divídase el ejido municipal y sectores de beneficio de los servicios municipales, en las siguientes zonas:

PRIMERA ZONA:

Bv. 9 de Julio: entre Güemes "O" y Tucumán

Suipacha: entre Güemes "O" y San Luis

Suipacha: entre Lavalle y Balcarce

Suipacha: entre Bolívar y Mitre

Maipú: entre Bolívar y Mitre

Güemes "O": entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha

San Luis: entre Suipacha y Maipú

Catamarca: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha

Mendoza: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha

Lavalle: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha

Libertad: entre Bv. 9 de Julio y Maipú

Colón: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha

Bv. Rivadavia: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha

Balcarce: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú

General Mitre: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú

Bv. 25 de Mayo: desde Acceso Norte hasta 17mts. Lote 4 Parcela 48 hacia el Sur

Ricardo Pulcinelli: entre O. M. Dotti y Güemes "E"

San Martín: entre Güemes "E" e Ituzaingó "E"
Sarmiento: entre Güemes "E" y Corrientes
J. A. Sola: entre O.M. Dotti y Güemes "E"
J. P. Segundo: entre A. M. Truccone y Güemes "E"
J. B. Iturraspe: entre A. M. Truccone y Buenos Aires
Juan XXIII: entre A. M. Truccone y Güemes "E"
Independencia: entre Güemes "E" y General Paz
Calógero Papa: entre A. M. Truccone y Güemes "E"
Bv. 12 de Octubre: entre A. M. Truccone y Gral. Paz
Vélez Sarsfield: entre Córdoba y General Paz
J. L. Cabrera: entre Alvear y Bv. Belgrano
J. L. Cabrera: entre Alsina y General Paz
Mario Almonacid: entre Alsina y General Paz
Pedro Giachino: entre Alsina y General Paz
O. M. Dotti: entre Bv. 25 de Mayo y J. M. Sola
A. M. Truccone: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
A. M. Truccone: entre Juan XXIII y Bv. 12 de Octubre
Güemes "E": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
Jonas Salk: entre Iturraspe y Bv. 12 de Octubre
Santa Fe: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
Córdoba: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
General Roca: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
Azcuénaga: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield
Alvear: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera
Bv. Belgrano: entre Bv. 25 de Mayo e Italia
Alberdi: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera
Alsina: entre Bv. 25 de Mayo e Italia
General Paz: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
Buenos Aires: entre Bv. 25 de Mayo e Iturraspe
Corrientes: entre Bv. 25 de Mayo y Sarmiento
Ituzaingó "E": entre Bv. 25 de Mayo y San Martín

SEGUNDA ZONA:

Güemes "O": entre Suipacha y España

Libertad: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril

Bolívar: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril

General Paz: entre V. Sarsfield y J. L. Cabrera

Bv. 12 de Octubre: entre General Paz y Corrientes (lado Este)

San Martín: entre Ituzaingó "E" y Calle Pública

Sarmiento: entre Ituzaingó "E" y Calle Pública

TERCERA ZONA:

Suipacha: entre San Luis y Lavalle

Suipacha: entre Balcarce y Bolívar

Suipacha: entre Mitre y Entre Ríos

Maipú: entre Güemes "O" y Catamarca

Maipú: entre Lavalle y Colón

Maipú: entre Balcarce y Bolívar

Bv. 9 de Julio: entre Tucumán e Ituzaingó "O"

San Luis: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha

Catamarca: entre Suipacha y Maipú

Mendoza: entre Suipacha y Maipú

Lavalle: entre Suipacha y Maipú

Colón: entre Suipacha y Maipú

Bv. Rivadavia: entre Suipacha y Maipú

Bolívar: entre Bv. 9 de Julio y Maipú

General Mitre: entre Maipú y España

Entre Ríos: entre Bv. 9 de Julio y Maipú

Tucumán: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha

Miguel Santiago Valle: entre ferrocarril y Bv. 9 de Julio

Ituzaingó "O": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 9 de Julio

Amadeo Sabattini: entre San Martín "N" y Sarmiento "N"

Pte. Raúl Alfonsín: entre Bv. 25 de Mayo y Sarmiento "N"
Nelson Mandela: entre Bv. 25 de Mayo y Sarmiento "N"
Bv. 25 de Mayo de Estación Bombeo II hacia el Norte hasta finalizar zona urbana
Fiscal Julio Strassera: entre Pte. Raúl Alfonsín y Zona Rural
San Martín "N": entre Amadeo Sabattini y Zona Rural
Sarmiento "N": entre Amadeo Sabattini y Zona Rural
Sarmiento: entre Corrientes e Ituzaingó "E"
J. B. Iturraspe: entre Buenos Aires y Corrientes
Independencia: entre General Paz y Buenos Aires
Bv. 12 de Octubre: entre General Paz e Ituzaingó "E"
Vélez Sarsfield: entre Güemes "E" y Córdoba
Vélez Sarsfield: entre General Paz y Corrientes
J. L. de Cabrera: entre Güemes "E" y Alvear
J. L. de Cabrera: entre Bv. Belgrano y Alsina
J. L. de Cabrera: entre General Paz y Corrientes
Intendente J. Filippa: entre General Roca y Azuénaga
Custodio Pereira Duarte: entre Buenos Aires y Corrientes
Italia: entre General Roca y Bv. Belgrano
Italia: entre Alsina y Corrientes
Güemes "E": entre Bv. 12 de Octubre y J. L. de Cabrera
Santa Fe: entre V. Sarsfield e Italia
Córdoba: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
General Roca: entre Vélez Sarsfield e Italia
Azuénaga: entre Vélez Sarsfield e Italia
Alvear: entre J. L. de Cabrera e Italia
General Paz: entre J. L. de Cabrera e Italia
Buenos Aires: entre J. B. Iturraspe e Independencia
Buenos Aires: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
Corrientes: entre Sarmiento e J. B. Iturraspe
Corrientes: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
Ituzaingó "E": entre San Martín y Sarmiento
Bv. 25 de Mayo: desde el metro 18 del Lote 4 Parcela 48 hacia el Sur hasta finalizar zona

urbana.

CUARTA ZONA:

España: entre Balcarce y Bolívar

España: entre General Mitre e Ituzaingó "O"

Maipú: entre Mendoza y Lavalle

Maipú: entre Colón y Balcarce

Maipú: entre Mitre y Entre Ríos

Suipacha: entre Entre Ríos e Ituzaingó "O"

Mahatma Gandhi: entre Calle Pública y Zona Rural

Bv. 9 de Julio "N": entre comienzo loteo Campo Chico y Zona Rural

Libertad: entre España y Maipú

Balcarce: entre España y Maipú

Bolívar: entre España y Maipú

San Juan: entre Suipacha y Bv. 9 de Julio

Ituzaingó "O": entre Maipú y Bv. 9 de Julio

Leandro M. Alem: entre Zona Rural y vías del ferrocarril

Florentina G. Miranda: entre Zona Rural y terrenos del ferrocarril

Güemes "E": entre J. L. de Cabrera e Italia

Alberdi: entre J. L. de Cabrera e Italia

Buenos Aires: entre Independencia y Bv. 12 de Octubre

Corrientes: entre J. B. Iturraspe y Bv. 12 de Octubre

Ituzaingó "E": entre Sarmiento e Italia

J. B. Iturraspe: entre Corrientes e Ituzaingó "E"

Independencia: entre Buenos Aires e Ituzaingó "E"

Italia: entre Güemes "E" y General Roca

Italia: entre Bv. Belgrano y Alsina

Italia: entre Corrientes e Ituzaingó "E"

QUINTA ZONA

Catamarca: entre España y Maipú

Mendoza: entre España y Maipú
Lavalle: entre España y Maipú
Colón: entre España y Maipú
Bv. Rivadavia: entre Maipú y Zona Rural
Balcarce: entre España y Zona Rural
Bolívar: entre España y Zona Rural
Entre Ríos: entre España y Maipú
Tucumán: entre España y Suipacha
San Juan: entre España y Suipacha
Ituzaingó "O": entre España y Maipú
Calle Pública al Norte de 01-04-03 y 01-04-05
Ramón Bautista Mestre: entre zona rural y camino central a Colonia Anita
España: entre Güemes "O" y Balcarce
España: entre Bolívar y General Mitre
España "N": entre Ituzaingó "O" y Zona Rural
Maipú: entre Catamarca y Mendoza
Maipú: entre Entre Ríos e Ituzaingó "O"
Mahatma Gandhi: entre Ituzaingó "O" y Calle Pública
Bv. 9 de Julio "N": entre Ituzaingó "O" y Límite Loteo Campo Chico
J.L. de Cabrera: entre Corrientes e Ituzaingó "O"
Vélez Sarsfield: entre Corrientes e Ituzaingó "O"

SEXTA ZONA: Esta zona abarca a todos aquellos lotes rurales.

Para que un inmueble sea entendido como rural, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que tenga una superficie mayor a una (1) hectárea;
- b) Que la superficie construida no exceda lo que se establezca en la reglamentación dictada al efecto;
- c) Que no se encuentre comprendido dentro de las zonas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

Artículo 2º: LAS tasas se graduarán:

- a) De acuerdo a los importes por cuotas, en los casos en que no existiera valuación fiscal del inmueble a la fecha de determinación de la Contribución, los que se detallan en escalas en el artículo 4º. En estos casos, el frente mínimo de tributación será de 10 (diez) metros de acuerdo a la ubicación del inmueble en la zona de prestación de servicios en la que se encuentra dividido el Municipio y conforme al plano que forma parte de la presente Ordenanza.-
- b) Sobre la base de alícuotas especiales y mínimos por áreas en que se divide a la localidad cuando se toma en consideración la Valuación Fiscal, los que se establecen en el artículo 3º.

En ambos casos, la Contribución determinada no podrá ser:

- a) Inferior a la determinada para el año inmediato anterior incrementada en un veinticinco por ciento (25%),
- b) Superior a la establecida para el año inmediato anterior incrementada en un setenta por ciento (70%).

Artículo 3º: LA Contribución anual que incide sobre los Inmuebles se determinará aplicando una alícuota del uno por ciento (1.5%) sobre la base imponible determinada. En caso de inmuebles baldíos, dicha alícuota podrá ser incrementada en hasta un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 4º: A los fines establecidos en el artículo 2) inciso a) fíjense las siguientes escalas:

**INMUEBLES
EDIFICADOS**

ZONA	COLOR	TASA POR METRO	MINIMO
A1	NEGRO	\$ 360.00	\$ 3,600.00
A2	ROJO	\$ 270.00	\$ 2,700.00
A3	AZUL	\$ 205.00	\$ 2,050.00

A4	VERDE	\$ 80.00	\$ 800.00
A5	MARRON	\$ 55.00	\$ 550.00
A6	RURAL	\$ 110.00	\$ 1,100.00

Recargos por baldío

Artículo 5º: LAS propiedades baldías, ubicadas en las zonas A1, A2, A3, A4 y A5 tributarán con la tasa correspondiente a su zona y con los siguientes recargos:

ZONA	COLOR	% RECARGO	TASA MINIMA
A1	NEGRO	40%	\$ 5040
A1 (Parte) *	NEGRO	60%	\$ 5760
A2	ROJO	30%	\$ 3510
A3**	AZUL	60%	\$ 3280
A4**	VERDE	60%	\$ 1280
A5**	MARRON	60%	\$ 880

* A1 (Parte): Comprende la calle Bv.25 de Mayo, desde calle Güemes y hasta calle Ituzaingó inclusive.-

** A3, 4 y 5: Dicho recargo solo será aplicable a aquellas fracciones de terreno baldío que cuenten con un frente lineal superior a 30,00 metros. En caso de baldíos ubicados en aquellas esquinas, dicho recargo les será aplicable cuando la suma de ambos frentes superen los 50,00 metros lineales.

Contribución mínima General

Artículo 6º: LA Tasa Mínima mensual en ningún caso será inferior a \$ 220,00 la que se ajustará mensualmente mediante el sistema dispuesto en la presente Ordenanza.-

Servicios prestados en cada zona

Artículo 7º:

ZONA A1: Pavimento, vía blanca, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de escombros y ramas.-

ZONA A2: Pavimento, alumbrado mediante brazo, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de ramas y escombros.-

ZONA A3: Primera calle de tierra que sigue a una pavimentada y calles con cordón cuneta: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos, alumbrado mediante brazo.-

ZONA A4 y A5: Demás calles de tierra: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos y alumbrado mediante brazo.-

Forma de Pago

Artículo 8º: LAS contribuciones por los servicios que se prestan a la Propiedad Inmueble, se deberán abonar en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

CUOTA	SOBRE	VENCIMIENTO
1	8.33%	10.02.2017
2	8.33%	10.03.2017
3	8.33%	11.04.2017
4	8.33%	10.05.2017
5	8.33%	13.06.2017
6	8.33%	11.07.2017
7	8.33%	10.08.2017
8	8.33%	11.09.2017
9	8.33%	11.10.2017
10	8.33%	10.11.2017
11	8.33%	12.12.2017
12	8.33%	10.01.2018

Artículo 9º: OTÓRGUESE un DESCUENTO del 15% (QUINCE POR CIENTO) a aplicarse

sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: hayan constituido domicilio fiscal electrónico, hayan adherido al cedulón electrónico y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS.

Dicho DESCUENTO será del 30% (TREINTA POR CIENTO), para aquellos contribuyentes que, además de cumplir con lo referido en párrafo anterior, adherirán para el pago mensual al débito automático mediante tarjeta de crédito o cuenta a la vista.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

Artículo 10º: CONJUNTAMENTE con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los Inmuebles abonarán el 20% (VEINTE POR CIENTO) correspondiente al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO LOCAL establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre la Tasa neta de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar.

Artículo 11º: TODO contribuyente podrá optar por cancelar la presente contribución en dos pagos semestrales, por adelantado, el primero con vencimiento el día 10/02/2017, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2017 inclusive, y el segundo con vencimiento el día 10/08/2017, comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de 2017 inclusive.

Sistema de Ajuste

Artículo 12º: LA contribución que incide sobre los inmuebles se podrá ajustar mensualmente, trimestralmente o semestralmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios, mediante Decreto debidamente fundamentado del Departamento Ejecutivo Municipal y dentro de los límites establecidos por la Ordenanza General de Presupuesto.

Prórroga del vencimiento

Artículo 13º: **AUTORIZASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, las fechas de los vencimientos establecidos en el artículo octavo (8º) precedente, hasta el último día hábil del mes en curso.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga, a partir de dicha fecha será de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.

Día Feriado e Inhábil

Artículo 14º: **CUANDO** las fechas establecidas en el artículo octavo (8º) precedente coincidan con un feriado Nacional y/o Provincial y/o Municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 15º: **FACULTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir al cien por ciento (100%) el índice de actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la presente contribución, y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificadas a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición. Asimismo facúltese a D.E.M. a emitir las reglamentaciones necesarias para la mejor implementación de la contribución que incide sobre los inmuebles.

Descuentos por esquinas

Artículo 16º: **LOS** propietarios de inmuebles ubicados en esquinas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) del monto que les corresponde abonar, con excepción de aquellas propiedades ubicadas en esquinas de barrios ejecutados por planes oficiales colectivos de construcción, que gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total, hayan o no abonado el valor de la propiedad al Ente Oficial que les entregó la misma.

Exención por Jubilado

Artículo 17º: LOS inmuebles propiedad de jubilados y/o pensionados gozarán de una exención sobre la Contribución que incide sobre los Inmuebles -Tasa a la Propiedad -, según el siguiente detalle:

a) Titulares que hayan obtenido la exención en Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el mismo porcentaje y período en que hayan sido eximido en el impuesto provincial, trámite que deberá actualizar anualmente, y poseer una sola propiedad . La Municipalidad podrá denegar el otorgamiento del beneficio, o dejarlo sin efecto cuando hubiere sido concedido, siempre que verifiquen la inexistencia y/o cese de las condiciones y/o de los requisitos que determinaron su otorgamiento.-

b) Titulares de Inmuebles en las condiciones de la Ordenanza Nº 480/89, en un cien por ciento (100%) y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Tener 80 años de edad cumplidos.
- 2) Ser jubilado dentro del Sistema de Previsión Nacional o Provincial.
- 3) No poseer otra propiedad inmueble dentro del Ejido Municipal, ni propiedad rural alguna.
- 4) Presentar fotocopia de documentos y carnet de jubilado.
- 5) Presentar fotocopia de la escritura correspondiente.
- 6) Presentar fotocopia de recibos de haberes jubilatorios correspondientes a enero de cada año.

La exención tendrá vigencia desde el periodo inmediato posterior a su solicitud por parte del interesado, y siempre que el inmueble en cuestión no registre deuda vencida e impaga.-

En caso de existencia de deuda, solo podrá acceder al beneficio de la exención si previamente asume su pago, de contado o en cuotas a través de un plan de refinanciación ajustado a la normativa vigente, debiendo a tales fines otorgar las garantías que a criterio del D.E.M. resulten suficientes.- Cualquier incumplimiento producirá -pleno derecho- la caducidad de la exención otorgada en los términos de la Ordenanza General Impositiva.-

Propiedades de hasta 1,50 metros lineales de frente

Artículo 18º: PARA los inmuebles de un frente máximo de 1,50 metros lineales, no les será de aplicación la tasa mínima general de su zona, ni la mínima general establecida en el artículo sexto (6º) de la presente Ordenanza, es decir que la tasa se graduará por los metros lineales reales existentes, según el título de propiedad; con excepción de aquellos frentes que con ese máximo sea entrada exclusiva a la vivienda, casos en los que se aplicará el mínimo de los diez (10) metros lineales.-

Artículo 18º Bis: CUANDO el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.-

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.

Propiedad Horizontal (en alto)

Artículo 19º: LAS propiedades regidas por el sistema de P.H. (Propiedad Horizontal) tributarán con el ancho máximo del terreno por el inmueble de planta baja y luego una disminución del diez por ciento (10%) para cada uno de los pisos a partir del primero.-

Propiedad Horizontal (en planta baja)

Artículo 20º: Las propiedades alcanzadas por el régimen de P.H. (Propiedad Horizontal) en Planta Baja tributarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 1219/2010.-

Propiedad Inmuebles Con Más de Una Unidad Habitacional.

Artículo 20º Bis: LAS unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), cada unidad abonará el equivalente a una propiedad de 10 (diez) metros lineales de frente de la zona en la que se encuentre.

Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de

Propiedad Horizontal, tenga o no servicios independientes.

Cambio de zonas

Artículo 21º: **AUTORÍCESE** al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.-

Artículo 21 Bisº: **LA** Tesorería Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas que adeuden Tasa Municipal a la Propiedad deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.

Sobretasas adicionales.

Artículo 22º: **SE** establecen las siguientes sobretasas:

- a) A los fines de la aplicación del Artículo 140º del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa, por cada unidad habitacional, de un veinticinco por ciento (25%) más, sobre la contribución tarifada en la presente Ordenanza.
- b) Para la aplicación del Artículo 141º del Código Tributario Municipal, establécese una sobretasa del veinte por ciento (20%) más de la contribución tarifada en la presente Ordenanza Tarifaria.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Determinación de la obligación

Artículo 23º: **DE** acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva fijase en el 0,70% (cero coma setenta por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente y los mínimos que en el mismo se detallan, en las categorías que se establecerán, acorde a la importancia y giro comercial de cada

negocio, todo en relación a las actividades de iguales características que se desarrollen en la localidad de Freyre; con más el adicional por promoción, difusión, incentivación o exhibición dispuesto en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Para aquellos casos en que los contribuyentes planteen objeciones a su encuadramiento, podrán reclamar por ante la Administración Municipal presentando los elementos que hagan a su derecho y en base a datos fehacientes comprobables por los Departamentos Técnicos y Contables de esta Administración Municipal.

Las alícuotas y mínimos especiales por cada código de actividad serán los siguientes:

Código	Descripción	Alícuota	Mínimo mensual		
			A	B	C
PRIMARIAS					
111000	Agricultura	7‰	1050	728	574
111002	Ganadería	7‰	1050	728	574
111003	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos	7‰	1050	728	574
111004	Criaderos de aves.	7‰	1050	728	574
122000	Silvicultura, Extracción de la madera.	10‰	1050	728	574
122100	Apicultura	7‰	1050	728	574
122200	Cultivo de productos de Viveros.	7‰	1050	728	574
133000	Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de	7‰	1050	728	574

144000	Pesca.	7‰	1050	728	574
211000	Explotación de minas de carbón.	7‰	1050	728	574
222000	Extracción de minerales metálicos.	7‰	1050	728	574
233000	Extracción Petróleo crudo y gas natural.	10‰	1050	728	574
244000	Extracción de piedra, piedra caliza, arcilla y arena.	13‰	\$ 3.500.00		
299000	Extracción de minerales no metálicos, n.c.p. y explotación de canteras.	9‰	\$ 3.500.00		
INDUSTRIALES					
311000	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	7‰	1050	728	574
311001	Elaboración de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰	1050	728	574
311002	Elaboración de soda y aguas	8‰	1050	728	574
311003	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	8‰	1050	728	574
311004	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	8‰	1050	728	574
311005	Elaboración de Tabaco	10‰	1050	728	574
311100	Elaboración y/o Producción de leche, leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	10‰	1050	728	574
311200	Fabricación de pastas, fideos y pastas secas.	7‰	1050	728	574
311300	Fabricación de conservas varias, dulces, mermeladas ensaladas	7‰	1050	728	574
311400	Elaboración de pan, productos de panadería y confitería	7‰	1050	728	574

311500	Fabricación de alfajores y galletitas.	7‰	1050	728	574
311600	Fabricación de sandwich.	7‰	1050	728	574
311700	Fabricación de hielo.	7‰	1050	728	574
311800	Fabricación de helado.	7‰	1050	728	574
311900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	7‰	1050	728	574
322000	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	7‰	1050	728	574
322001	Fabricación de prendas de vestir (excepto de piel o cuero)	7‰	1050	728	574
322002	Fabricación de medias y productos de lencería.	7‰	1050	728	574
322003	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	7‰	1050	728	574
322004	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	7‰	1050	728	574
322090	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir) no clasificados en otra parte.	7‰	1050	728	574
322100	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero o piel.	12‰	1050	728	574
322101	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	12‰	1050	728	574
322200	Fabricación de calzado.	7‰	1050	728	574
333000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	7‰	1050	728	574
333001	Fabricación de envases de madera.	7‰	1050	728	574
333002	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	7‰	1050	728	574

333003	Aserradero y otros talleres para preparar la madera.	7‰	1050	728	574
333004	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	7‰	1050	728	574
333005	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	7‰	1050	728	574
333006	Fabricación de viviendas prefabricadas.	7‰	1050	728	574
333007	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	7‰	1050	728	574
344000	Fabricación de papel y cartón.	7‰	1050	728	574
344001	Fabricación de envases de papel y cartón.	7‰	1050	728	574
344002	Imprenta y encuadernación.	7‰	1050	728	574
344003	Edición de libros, folletos, partituras y otras	7‰	1050	728	574
344004	Edición de periódicos y revistas.	7‰	1050	728	574
344005	Edición de grabaciones sonoras.	7‰	1050	728	574
344006	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	7‰	1050	728	574
344007	Otras publicaciones periódicas.	7‰	1050	728	574
344008	Otras ediciones no gráficas.	7‰	1050	728	574
355000	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno).	10‰	1050	728	574
355001	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	7‰	1050	728	574
355002	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	10‰	1050	728	574

355003	Fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos.	10‰	1050	728	574
355004	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.	7‰	1050	728	574
355005	Elaboración de productos derivados del carbón.	7‰	1050	728	574
355006	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (Excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	7‰	1050	728	574
355090	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas etc.).	7‰	1050	728	574
355091	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	7‰	1050	728	574
355100	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	7‰	1050	728	574
355101	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.	7‰	1050	728	574
365000	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	8‰	1050	728	574
366000	Fabricación de productos de cerámica.	7‰	1050	728	574
366001	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7‰	1050	728	574
366002	Elaboración de cemento, revoques en general.	7‰	1050	728	574
366003	Elaboración de cal.	7‰	1050	728	574
366004	Elaboración de yeso.	7‰	1050	728	574
366005	Elaboración de pisos de mosaicos, cerámicos y similares.	7‰	1050	728	574
366006	Fabricación de ladrillos en general.	7‰	1050	728	574
377000	Industrias metálicas básicas.	7‰	1050	728	574

377100	Fabricación de productos elaborados de metal.	7‰	1050	728	574
377101	Fabricación de productos de carpintería, carpintería metálica.	7‰	1050	728	574
377102	Fabricación de maquinarias y equipos.	7‰	1050	728	574
377200	Fabricación de alhajas, joyas, piedras y metales	8‰	\$ 1260		
388000	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra	7‰	1050	728	574
388001	Elaboración de alimentos preparados para animales	10‰	1050	728	574
388002	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	10‰	1050	728	574
399000	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.	8‰	1050	728	574
CONSTRUCCIÓN					
400000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puertos, viaductos, aeropuertos, gasoductos y demás construcciones pesadas.	8‰	1050	728	574
411000	Servicios para la construcción de casas, edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	8‰	1050	728	574
422000	Construcciones en general, reforma y reparación de casas y edificios.	7‰	1050	728	574
433000	Carpintería metálica, de madera y herrería de obra.	8‰	1050	728	574
444000	Otras construcciones y actividades conexas.	7‰	1050	728	574
455000	Demolición y voladura de construcciones y de su parte(Incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	7‰	1050	728	574
ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS					

500000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de electricidad.	9‰	\$ 75.00 por cada 10.000 kw		
511100	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas.	9‰	\$ 75,00 por cada 10.000 m3		
522000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de agua.	9‰	1050	728	574
522001	Suministro de Energía Eléctrica y Gas a Consumos Residenciales	8.5‰	1050	728	574
533000	Colectores de líquidos cloacales y/o su tratamiento.	9‰	1050	728	574
COMERCIO AL POR MAYOR					
611100	Venta al por mayor productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	7‰	1050	728	574
611101	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas.	9‰	1050	728	574
611102	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	9‰	1050	728	574
611110	Venta al por mayor de materiales de rezago y chatarra.	7‰	1050	728	574
611120	Venta al por mayor de combustible derivado de petróleo y gas natural comprimido.	8‰	1050	728	574
611130	Venta de combustible al por mayor por comisiones	20‰	1050	728	574
611200	Venta al por mayor de carnes y derivados.	7‰	1050	728	574
611201	Venta al por mayor de tabacos.	10‰	1050	728	574
611202	Venta al por mayor de productos medicinales.	8‰	1050	728	574
611203	Venta al por mayor de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰	1050	728	574
611205	Venta al por mayor de productos de limpieza.	7‰	1050	728	574

611206	Expendio de bebidas alcohólicas.	10‰	1050	728	574
611210	Venta al por mayor de fiambres, chacinados y embutidos.	7‰	1050	728	574
611220	Venta al por mayor de aves y huevos.	7‰	1050	728	574
611230	Venta al por mayor de productos lácteos.	9‰	1050	728	574
611240	Venta al por mayor en supermercados.	10‰	1050	728	574
611270	Venta al por mayor de agua y bebidas no alcohólicas.	7‰	1050	728	574
611290	Venta al por mayor de productos de panadería y/o	7‰	1050	728	574
611300	Venta al por mayor de textiles y confecciones.	7‰	1050	728	574
611301	Venta al por mayor de artículos de cueros y pieles, excepto calzado.	8‰	1050	728	574
611302	Venta al por mayor de calzado.	7‰	1050	728	574
611400	Venta al por mayor de artes gráficas, maderas, papel y cartón.	7‰	1050	728	574
611410	Venta al por mayor de artículos de librería, papelería y oficina, posters, etc.	7‰	1050	728	574
611500	Venta al por mayor de productos químicos, derivados del petróleo y artículos del caucho y plástico.	7‰	1050	728	574
611600	Venta al por mayor de artículos para el hogar.	8‰	1050	728	574
611601	Venta al por mayor de cd, cassette, disco, etc	7‰	1050	728	574
611610	Venta al por mayor de productos de perfumería y tocador.	7‰	1050	728	574
611611	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	8‰	1050	728	574

611650	Venta al por mayor de materiales y/o artículos para la construcción.	9‰	1050	728	574
611700	Venta al por mayor de metales. Se excluyen maquinarias.	7‰	1050	728	574
611800	Venta al por mayor de vehículos, maquinarias y aparatos.	7‰	1050	728	574
611810	Venta al por mayor de artículos regionales.	7‰	1050	728	574
611830	Venta al por mayor de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	10‰	1050	728	574
611850	Venta al por mayor de flores, plantas naturales y artificiales.	7‰	1050	728	574
611900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	7‰	1050	728	574
611901	Acopiadoras de productos agropecuarios.	7‰	1050	728	574
611902	Venta al por mayor de artículos de ferretería	7‰	1050	728	574
611903	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	7‰	1050	728	574
611904	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	9‰	1050	728	574
611905	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	7‰	1050	728	574
611906	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	9‰	1050	728	574
611907	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	9‰	1050	728	574
611908	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	9‰	1050	728	574
611940	Venta al por mayor de artículos de relojería y fantasía.	7‰	1050	728	574
COMERCIO AL POR MENOR					

622000	Venta al por menor en Kiosco.	7‰	\$ 420		
622030	Venta al por menor de productos de almacén o despensa.	8‰	\$ 560		
622090	Expendio de bebidas alcohólicas.	10‰	\$ 1,393		
622100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	7‰	\$ 783		
622101	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros	10‰	\$ 1,050	728	574
622110	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja	7‰	\$ 518		
622120	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	7‰	\$ 1,050	728	574
622130	Preparación y venta de comidas para llevar.	7‰	\$ 1,050	728	574
622135	Venta al por menor de pastas frescas.	7‰	\$ 1,050	728	574
622140	Venta al por menor de Leche y productos lácteos.	7‰	\$ 1,050	728	574
622141	Venta al por menor de productos de fiambrería.	7‰	\$ 1,050	728	574
622150	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7‰	\$ 1,050	728	574
622160	Venta al por menor de productos de panadería, confitería y repostería.	7‰	\$ 1,050	728	574
622161	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás confituras	7‰	\$ 1,050	728	574
622162	Venta al por menor de productos dietéticos.	7‰	\$ 1,050	728	574
622175	Venta al por menor en Autoservicio, proveeduría o minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	9‰	\$ 2,500		
622180	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	12,50 ‰	\$ 16.500		

622185	Venta al por menor de vinos, bebidas gaseosas y jugos.	7‰	1050	728	574
622190	Expendio de helados.	7‰	1050	728	574
622191	Venta al por menor de otros alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte.	7‰	1050	728	574
622200	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir.	7‰	1050	728	574
622201	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	7‰	1050	728	574
622210	Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.	8.5‰	1050	728	574
622211	Venta al por menor de calzado ortopédico.	9‰	1050	728	574
622220	Venta al por menor de Bijouterie.	7‰	1050	728	574
622230	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	7‰	1050	728	574
622240	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte - excepto prendas de vestir.	7‰	1050	728	574
622250	Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero.	7‰	1050	728	574
622251	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	7‰	1050	728	574
622260	Venta al por menor de otras indumentarias no clasificadas en otra parte.	7‰	1050	728	574
622300	Venta al por menor de artesanías y artículos regionales.	7‰	1050	728	574
622301	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cd de audio y video.	7‰	1050	728	574
622310	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre para el hogar.	7‰	1050	728	574
622320	Compraventa de artículos usados y/o reacondicionados.	7‰	1050	728	574

622330	Venta al por menor de artículos de librerías, papelerías, artículos de oficina, posters, tarjetas, libros.	7‰	1050	728	574
622350	Venta al por menor de diarios y revistas.	7‰	1050	728	574
622400	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	7‰	1050	728	574
622410	Venta al por menor de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.	9‰	1050	728	574
622420	Venta al por menor de teléfonos en general y sus accesorios.	7%	1050	728	574
622430	Venta al por menor de computadoras y sus accesorios.	7‰	1050	728	574
622500	Venta al por menor de medicamentos, productos de farmacia, perfumería, herboristería, pañaleras.	8‰	\$ 1,200		
622520	Venta de productos agropecuarios.	7‰	1050	728	574
622550	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	7‰	1050	728	574
622600	Venta al por menos de artículos de ferretería, pinturerías y afines.	8‰	\$ 1,275		
622621	Proveedores de otras localidades que distribuyen sus productos en la ciudad.	7‰	\$ 1,500		
622650	Armerías, artículos de la caza, pesca y deportes.	7‰	1050	728	574
622700	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	7‰	1050	728	574
622710	Venta al por menor de gas envasado.	7‰	1050	728	574
622720	Venta al por menor de carbón y leña.	7‰	1050	728	574
622730	Venta al por menor de neumáticos.	7‰	1050	728	574
622735	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	7‰	1050	728	574

622740	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sanitarios (Corralón).	8‰	\$ 2,660		
622745	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cercamientos.	7‰	1050	728	574
622750	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	7‰	1050	728	574
622755	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	7‰	1050	728	574
622760	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene y otros combustibles.	8‰	1050	728	574
622765	Venta al por menor de maderas, artículos de madera excepto muebles.	7‰	1050	728	574
622770	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo.	7‰	1050	728	574
622775	Venta al por menor de artículos de iluminación.	7‰	1050	728	574
622800	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	7‰	1050	728	574
622810	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	7‰	1050	728	574
622820	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería.	8‰	\$ 1,350		
622830	Venta al por menor de vehículos, motocicletas y automotores en general.	7‰	1050	728	574
622840	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	7‰	1050	728	574
622841	Venta al por menor de especialidades medicinales para uso humano	9‰	\$ 1,500		
622850	Compraventa de oro, objetos de oro y piedras preciosas.	10‰			
622900	Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y cualquier otra explotación autorizada de juegos de azar no denominados (agencia-sub agencias) excepto casinos y bingos.	12‰	\$ 1,000		

622911	Forrajería.	7‰	1050	728	574
622920	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	7‰	1050	728	574
622930	Venta de planes de ahorro previo.	7‰	1050	728	574
622940	Ferías en general.	7‰	1050	728	574
622980	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	8‰	1050	728	574
622990	Expendio al público de combustibles por comisiones	20‰	1500		
BARES, RESTAURANTES Y HOTELES					
633100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurant, bares, confiterías y pizzerías.	12‰	1050	728	574
633200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.	12‰	\$ 665 hasta 12 habitaciones; \$ 875 de 13 a 20 habitaciones y \$ 1113 más de 20 habitaciones		
633201	Hoteles-alojamiento por hora y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	Valor del alquiler de una habitación por turno de 2 horas, por la cantidad de habitaciones habilitadas		
633220	Piletas de natación de uso público	7‰	\$ 2,500		
633230	Colonias de vacaciones.	7‰	\$ 2,500		
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES					
711100	Servicio de transporte de pasajeros (incluye auto-remis, taxi- fletes, taxi y transporte de pasajeros en combi, vans y similares).	18‰	1050	728	574
711110	Servicio de transporte escolar y similares.	7‰	1050	728	574

711120	Servicio de transporte de carga.	8‰	1050	728	574
711130	Servicio de transporte terrestre (Urbano e Interurbano)por coches o por mes	7‰	1050	728	574
711300	Servicio de transporte aéreo.	7‰	1050	728	574
711310	Servicio de Transporte de caudales y valores.	7‰	1050	728	574
711320	Servicio de transporte no clasificados en otra parte.	10‰	1050	728	574
711400	Servicios relacionados con el transporte.	7‰	1050	728	574
711410	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	10‰	1050	728	574
711411	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	8‰	1050	728	574
711412	Transporte automotor de cargas n.c.p.	7‰	1050	728	574
711420	Agencias o empresas de turismo (excursiones).	7‰	1050	728	574
711430	Agencias de remis y de taxis.	10‰	\$ 890		
722000	Depósitos y almacenamientos.	7‰	1050	728	574
733000	Servicios de transmisión de Radio y televisión (Excepto Televisión por cable o satelital).	7‰	\$ 2,000		
733110	Servicio de Televisión por Cable o satelital.	7‰	\$ 10,640.00		
733111	Servicios de Correo.	18‰	1050	728	574
733113	Telefonía fija.	13.50‰	\$ 6,500		
733114	Telefonía móvil o celular.	25‰	\$ 8,000		

733115	Emisión y producción de radio y televisión.	7‰	1050	728	574
733117	Servicio de accesos a navegación y otros canales de internet (CYBER Y/O SIMILARES).	7‰	1050	728	574
733120	Cabinas telefónicas (locutorios)	7‰	1050	728	574
733200	Servicios de Comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	15‰	1050	728	574
733300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	9‰	1050	728	574
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO					
822100	Enseñanza inicial y primaria	7‰	1050	728	574
822101	Enseñanza secundaria de formación general	7‰	1050	728	574
822102	Enseñanza superior y formación de postgrado	7‰	1050	728	574
822103	Otros tipos de enseñanza	7‰	1050	728	574
822200	Institutos de investigación científica.-	7‰	1050	728	574
822300	Servicios médicos.	7‰	1050	728	574
822301	Servicios odontológicos.	7‰	1050	728	574
822302	Servicios hospitalarios.	7‰	1050	728	574
822303	Otros servicios relacionados con la salud humana.	7‰	1050	728	574
822350	Servicios de emergencias médicas.	7‰	1050	728	574
822400	Instituciones y/o particulares de asistencia social con fines de lucro	7‰	1050	728	574

822401	Servicios sociales de atención a ancianos.	7‰	1050	728	574
822402	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	7‰	1050	728	574
822403	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	7‰	1050	728	574
822404	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles etc.)	7‰	1050	728	574
822450	Servicios Veterinarios.	7‰	1050	728	574
822500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.-	7‰	1050	728	574
822700	Servicios fúnebres.	7‰	1050	728	574
822800	Alquiler de películas de video	7‰	1050	728	574
822900	Otros servicios sociales conexos.-	7‰	1050	728	574
822910	Otros servicios prestados al público n.c.p.	7‰	1050	728	574
822911	Recauchutado y renovación de cubiertas	7‰	1050	728	574
822920	Servicios o Empresas de seguridad prestados por empresas de vigilancia	7‰	1050	728	574
822930	Gimnasios y similares.	7‰	\$ 785		
822940	Servicios de Delivery	7‰	1050	728	574
822950	Servicios de Gestoría /Tramitadores	7‰	1050	728	574
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS. SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES					
833100	Servicios de procesamiento de datos y computación.	10‰	1050	728	574

833200	Servicios Jurídicos.	10‰	1050	728	574
833300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	10‰	1050	728	574
833301	Servicios notariales. Escribanos	10‰	1050	728	574
833302	Servicios de elaboración de datos y computación.	10‰	1050	728	574
833303	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos.	10‰	1050	728	574
833304	Servicios geológicos y de prospección	10‰	1050	728	574
833305	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	10‰	1050	728	574
833306	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos.	10‰	1050	728	574
833307	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, etc.	10‰	1050	728	574
833308	Servicios de consultoría económica y financiera. Consultaría de recursos humanos	10‰	1050	728	574
833309	Servicios de gestoría e información sobre créditos	10‰	1050	728	574
833310	Servicios de oficinas de cobranzas.	10‰	1050	728	574
833311	Servicios de investigación y vigilancia	10‰	1050	728	574
833312	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte	10‰	1050	728	574
833313	Otros servicios no clasificados en otra parte	10‰	1050	728	574
833314	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	10‰	1050	728	574
833315	Servicios de grúa	10‰	1050	728	574

833316	Servicios de Alquiler de contenedores	10‰	1050	728	574
833317	Servicios prestados por intermedio de agencias, consignatarias, receptorías, etc.	10‰	1050	728	574
833400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	7‰	1050	728	574
833410	Intermediarios, consignatarios, comisionistas que perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas	9‰	1050	728	574
833420	Otros servicios prestados a las empresas, n.c.p.	7‰	1050	728	574
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA					
833500	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	10‰	1050	728	574
833600	Publicidad callejera	10‰	1050	728	574
833610	Publicidad estática realizada por medio de paneles, carteleros o similares.	10‰	\$ 950		
833900	Otros servicios publicitarios, no clasificados en otra parte.	10‰	1050	728	574
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO					
844050	Alquiler de canchas de tenis, paddle y deportes en general.	7‰	\$ 900		
844200	Exhibición de películas cinematográficas.	7‰	1050	728	574
844400	Jardines Zoológicos y exhibición de animales en cautiverio.	20‰	1050	728	574
844410	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios culturales.-	7‰	1050	728	574
844500	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, canchas de bochas, bowlings, etc)	7‰	1050	728	574

844600	Alquiler de bicicletas y vehículos a pedal.	7‰	1050	728	574
844610	Alquiler de motocross, motos, ciclomotores, cuatriciclos y vehículos similares.	7‰	1050	728	574
844650	Explotación de balnearios.	7‰	\$ 3,000		
844700	Explotación de campings	7‰	\$ 1,525		
844800	Explotación de juegos electrónicos, mecánicos, en red o similares.	20‰	1050	728	574
844900	Servicios de salones de juegos excepto juegos electrónicos (Incluye Mesas de billar, pool, metegol)	20‰	1050	728	574
844910	Servicios de Catering	10‰	\$ 1190		
844920	Whiskerías, Boîtes, Cafés Concerts y Dancing y todos los establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	\$ 5,600		
844930	Pubs o similares.	70‰	\$ 4,200		
844940	Patio Cervecerero	9‰	\$ 840		
844950	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad superior a 600 personas	70‰	\$ 10.560		
844951	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad entre 101 personas hasta 600 personas	70‰	\$ 5,040		
844952	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad hasta 100 personas	70‰	\$ 3,500		
844960	Alquiler de castillos inflables o similares.	7‰	1050	728	574
844970	Salón de alquiler para fiestas infantiles.	10‰	\$ 790		
844980	Salones de alquiler para fiestas y eventos	10‰	\$ 1150		
844990	Otras actividades de esparcimiento al aire libre no clasificadas en otra parte.	70‰	\$ 1,400		

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES					
855101	Peluquerías, manicura, depilación y pedicuría.	7‰	\$ 400		
855102	Venta de flores en los cementerios.	7‰	1050	728	574
855103	Lavado y engrase de automotores.	7‰	1050	728	574
855140	Reparaciones de automóviles, motocicletas y vehículos en general, incluido la de sus componentes.	7‰	1050	728	574
855141	Gomería (Servicio de reparación de neumáticos)	7‰	1050	728	574
855142	Reparación de bicicletas y/o sus componentes	7‰	1050	728	574
855150	Salones de belleza.	7‰	\$ 400		
855160	Estudios fotográficos (incluye fotografía comercial y laboratorio).	7‰	1050	728	574
855170	Pearcing y Tatuajes	7‰	1050	728	574
855200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos, tintorería.	7‰	1050	728	574
855205	Fotocopias, copias de planos y fotograbados.	7‰	1050	728	574
855300	Servicios personales directos	7‰	1050	728	574
855301	Toda actividad o intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones e intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares-	9‰	1050	728	574

855400	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal.	7‰	1050	728	574
855410	Reparación de calzado y otros artículos del cuero.	7‰	1050	728	574
855420	Reparación de joyas y de relojes	7‰	1050	728	574
855500	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	7‰	1050	728	574
855610	Otras reparaciones no clasificadas en otra parte.	7‰	1050	728	574
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS					
911001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades financieras.	45‰	\$ 35,000		
911002	Compañías de capitalización y ahorro y Compañías o personas físicas que prestan dinero con o sin garantía, que no se encuentren regidos por la Ley de Entidades Financieras; entidades mutuales, etc	25‰	\$ 13.300		
911003	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades financieras.	20‰	\$ 12.500		
911004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	20‰	\$ 12.500		
911005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, y / o tarjetas de crédito.	10‰	\$ 13.500		
911006	Compraventa de divisas.	10‰	\$ 13.500		
911007	Compraventa de bonos.	10‰	\$ 13.500		
911008	Cajeros Automáticos		\$ 2,700		

922000	Compañías de seguros y / o reaseguros.	10‰	\$ 5,000		
933100	Las aseguradoras de riesgo de trabajo.	20‰	\$ 5,000		
933101	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes y productores asesores de seguros, etc.)	7‰	1050	728	574
933200	Fideicomiso.	7‰	1050	728	574
933300	Las administradoras de fondos	7‰	1050	728	574
933900	Servicios financieros no clasificados en otra parte.	7‰	1050	728	574
LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES					
944000	Locación de bienes inmuebles.	10‰	1050	728	574
944010	Locación de bienes inmuebles para depósitos y almacenamiento	7‰	1050	728	574
944100	Locación de Bienes Muebles, Equipos y Accesorios.-	7‰	1050	728	574
944110	Locación de maquinarias, equipos y accesorios en general	7‰	1050	728	574
944200	Alquiler de equipo de transporte	7‰	1050	728	574
944400	Otras locaciones no clasificadas en otra parte	7‰	1050	728	574

Estos mínimos se aplicarán para cada sucursal que tenga el contribuyente. Asimismo, los importes establecidos para el código 844800 regirán por cada local y deberán adicionarse a los efectos del cálculo, los incluidos en el código 844900 si correspondiera.

A los efectos de los Códigos 622030, 622175 y 622180 quedarán comprendidas

dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan las siguientes características:

Parámetros / tipo	Supermercado	Autoservicio/ Minimercado/ Proveeduría	Despensa y Almacen
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a \$2.000.000.-.	Mayor a \$400.000 y menor a \$2.000.000.-	Hasta \$400.000.-
Superficie en m ² (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m ²	Entre 121 y 399 m ²	Hasta 120m ²
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado
Monto del Activo	Mayor o igual a \$385.000.-	Mayor \$105.000 y menor a \$385.000.-	Hasta \$105.000.-

El contribuyente deberá encuadrarse en la actividad que corresponda al mayor valor de sus parámetros -facturación anual, superficie, cantidad de empleados, - activo disponible- para lo cual deberá inscribirse en la actividad que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su actividad, quedará encuadrado en la actividad que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Artículo 24º: A los fines del presente tributo y previa identificación del código respectivo en función del nomenclador establecido en el Artículo 23º del presente título, los contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

Categoría A:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ochenta Mil (\$ 80.000,00) ó su activo excluido inmueble supere a los Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000,00).
Categoría B:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Sesenta Mil (\$80.000,00) y no sea inferior a Treinta Mil con 1/100. (\$ 30.000,01). Asimismo, para encuadrarse en la presente categoría su activo – excluido inmuebles- no deberá superar los Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000,00.-)
Categoría C:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Treinta Mil (\$30.000,00).Asimismo, su activo –excluido inmuebles- no deberá superar los Pesos Treinta y Cinco Mil (\$ 35.000,00). Los contribuyentes encuadrados en esta categoría quedan exceptuados de la presentación de la Declaración Jurada prevista en el artículo 192º del Código Tributario Municipal.

Las Sociedades Comerciales, las sociedades no constituidas regularmente y las asociaciones se categorizarán como contribuyente tipo A respecto de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

Artículo 25º: FÍJESE los siguientes importes mínimos a tributar por mes, según la clasificación establecida en el Artículo anterior.

CATEGORÍA	IMPORTE
A	\$ 1050,00
B	\$ 728,00
C	\$ 574,00

Actividades especiales no encuadradas. Mínimo general.

Artículo 26º: EL Impuesto mínimo general que tributarán las actividades no encuadradas en los artículos precedentes será de \$ 1680.

Forma de Pago. Vencimientos y Ajustes

Artículo 27º: LAS contribuciones del presente Título deberán ser abonadas en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a los vencimientos y mínimos que se detallan a continuación:

ANTICIPO Nº	PERIODO/ INGRESO	VTOS. DEL PAGO
1º	01.01.2017 AL 31.01.2017	20.02.2017
2º	01.02.2017 AL 28.02.2017	20.03.2017
3º	01.03.2017 AL 31.03.2017	20.04.2017
4º	01.04.2017 AL 30.04.2017	22.05.2017
5º	01.05.2017 AL 31.05.2017	20.06.2017
6º	01.06.2017 AL 30.06.2017	20.07.2017
7º	01.07.2017 AL 31.07.2017	21.08.2017
8º	01.08.2017 AL 31.08.2017	20.09.2017
9º	01.09.2017 AL 30.09.2017	20.10.2017
10º	01.10.2017 AL 31.10.201	20.11.2017
11º	01.11.2017 AL 30.11.2017	20.12.2017

12º	01.12.2017 AL 31.12.2017	22.01.2018
-----	-----------------------------	------------

Sobre los contribuyentes que no posean deuda vencida exigible, incluidos aquellos incorporados a planes de pago o moratorias anteriores, sobre la totalidad de sus obligaciones siempre que se encuentren al día y realicen la presentación de su DDJJ por medio del acceso web, se establece una reducción del treinta por ciento (30%).

La reducción establecida se mantendrá vigente por todos los anticipos del año 2017 y el saldo para el año 2018, siempre que no registren atrasos en los pagos parciales convenidos o legislados.

Esta bonificación se pierde después del vencimiento de cada anticipo.

Día feriado o Inhábil

Artículo 28º: CUANDO las fechas de vencimiento establecidas en el presente Título coincidan con un Feriado Nacional, Provincial y/o Municipal y/o inhábil administrativo, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.-

Prórroga del vencimiento

Artículo 29º: FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento de la Municipalidad, hasta quince (15) días hábiles los vencimientos establecidos en el presente Título.-

Después de cada vencimiento los importes no abonados en término, sufrirán el recargo que dispone la O.G.I. vigente.-

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 30º: FACULTASE al D.E.M. a disminuir hasta el cien por ciento (100%) el Índice de Actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la

presente contribución y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificadas a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición.

ALTA Y CESE DE ACTIVIDADES

Su pago

Artículo 31º: EN los casos de iniciación y cese de actividades, el mínimo a tributar será proporcional a los meses calendarios transcurridos.-

Inscripción Comercios

Artículo 32º: TODA alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1º de Enero de 2017, tendrá una vigencia de 30 días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- a) Inscripción en la DGR de la Provincia.-
- b) C.U.I.T. correspondiente.-

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

El alta impositiva no implica otorgamiento de habilitación para funcionar.-

Mínimos especiales

Artículo 33º: LOS contribuyentes que ejerzan únicamente actividad de artesanos, enseñanza u oficio, así como las pensiones u hospedajes cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, con un activo a comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes, excepto inmuebles, según el siguiente detalle:

ACTIVOS MÁXIMOS	\$42.858,00.-
MÍNIMOS A TRIBUTAR	\$1615,00

Reglamentación

Artículo 33° Bis: FACULTASE al D.E.M. a disponer por Decreto la reglamentación necesaria para la mejor implementación de la Contribución legislada en este Título.-

Sobretasas adicionales.

Artículo 33° Ter°: LOS contribuyentes comprendidos en el artículo 160 del Código Tributario Municipal tengan o no local comercial, industrial o de prestación de servicios en el ejido municipal de la Localidad de Freyre, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada un adicional del seis por ciento (6%) del monto de la contribución, determinada de acuerdo a las normas de los Artículos 23º, 24º, 25º, 26º y 33º de la presente Ordenanza. Se excluye del adicional previsto precedentemente a los contribuyentes encuadrados en la categoría "C" definida en el artículo 24º de esta Ordenanza.

AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 34°: DESÍGNASE como AGENTES DE RETENCIÓN de la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2017 a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS FREYRE LTDA. y a MANFREY COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN LTDA.

Artículo 35°: LAS empresas designadas en el artículo 34°, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución y/o Impuesto en cada pago que efectúen a PROVEEDORES o CONTRATISTAS cuyo MONTO SUPERE LOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.800,-).

No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de Retención un CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN expedido por la Municipalidad de Freyre.

Artículo 36º: LOS Agentes de Retención a que se refiere el artículo 34º de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad. Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Artículo 37º: LOS montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes.

Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución NO ESTÁN EXIMIDAS de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.

Artículo 38º: LOS agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 39º: LOS agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del año 2017 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.

Artículo 40º: LOS agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 41º: LOS agentes de retención designados en el artículo 34.º de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de

Servicios a partir de los pagos que realicen desde el 1 de Enero de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2017.

Artículo 42º: LA Tesorería Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 43º: A los fines de la aplicación del Artículo respectivo de la O.G.I. fijase los siguientes tributos:

Artículo 44º: LOS cinematógrafos abonarán por cada función el 10% del precio básico de las entradas, con un mínimo mensual de..... **\$ 650 ,00.-**

Artículo 45º: QUEDAN facultadas las empresas cinematográficas para incorporar en el precio de la entrada, como importe adicional no imponible el porcentaje consignado en el artículo anterior a los efectos de la liquidación de otros tributos o impuestos.-

Artículo 46º: LAS proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes abonarán por función y por adelantado, un derecho de..... **\$ 620 ,00.-**

Artículo 47º: LAS proyecciones de video-cassette y/o de video digital y/u otra similar, en lugares públicos, abonarán por trimestre y por adelantado.....**\$1950,00.-**

Circos

Artículo 48º: LAS representaciones de los circos que se instalen en el Ejido Municipal abonarán un monto fijo de **\$ 1200,00**, lo que le dará derecho a una estadía de cuatro (4)

días, sin límite de funciones.-

Teatros

Artículo 49º: **LOS** espectáculos de compañías de Revistas, y obras frívola y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% de las entradas vendidas, con un mínimo por función y por adelantado de..... **\$ 850,00.-**

Bailes

Artículo 50º: **QUIENES** realicen bailes y/o festivales, de cualquier tipo, en locales propios o arrendados, abonarán:

- a) Instituciones sin fines de lucro, en beneficio de terceros..... **\$ 1100,00**
- b) Sociedades comerciales y Particulares..... **\$ 2500,00**
- c) Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudio..... **\$ 250,00**
- d) Los bailes organizados por clubes, sociedades y otras entidades, llamados danzantes, abonarán.....**\$ 350,00**

Los clubes, asociaciones civiles, cooperadoras escolares, bibliotecas, dispensario, fundaciones y otras agrupaciones y/o entidades sin fines de lucro que organicen festivales a beneficio propio, quedarán eximidos del pago de la tasa precedente.- Las discotecas, pubs y similares, por habilitación y por día **\$ 350,00**

Artículo 51º: **NO** se tarifa en virtud del Artículo N° 3 de Ordenanza 1324/2013.

Clubes nocturnos

Artículo 52º: **LOS** clubes nocturnos y sus similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de **\$ 950,00**

Bares nocturnos

Artículo 53º: **LOS** bares nocturnos y similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de**\$ 6805,00**

Varietés

Artículo 54º: NO se tarifa en virtud del Artículo N° 3 de Ordenanza 1324/2013.

Artículo 55º: LOS cafés, bares, hoteles, restaurantes, parrilladas, confiterías, peñas y similares, donde se contraten orquestas y/o números artísticos, musicales y/o teatrales y/o humorísticos, de cualquier tipo, se baile o no, abonarán mensualmente y por adelantado, la suma de **\$ 690,00**

Artículo 56º: LOS aparatos de música, accionados por monedas y/o fichas, colocados en el interior del negocio o comercio, como así también los aparatos denominados comúnmente traga-monedas y los metegoles accionados por fichas especiales, deberán abonar, por mes, por unidad y por adelantado, la suma de.....**\$.290,00**

Deportes

Artículo 57º: LOS espectáculos de boxeo, catch y similares, abonarán por cada función o reunión:

a) Si intervienen profesionales, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de **\$.650,00**

b) Si intervienen aficionados, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de **\$.450,00**

Artículo 58º: LAS carreras de automóviles y/o motocicletas, de cualquier tipo que fueren, que se realicen dentro de la Jurisdicción Municipal, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de **\$ 650,00**

Artículo 59º: LAS carreras cuadreras, domadas y todo otro tipo de festival Hípico, así como las carreras de perros galgos, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de **\$475,00**

Artículo 60º: LOS concursos de diversos juegos abonarán el 10% del precio de la inscripción con un mínimo de **\$ 355,00**

Parque de diversiones y otros.

Artículo 61º: LOS parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por día:

- a) Parque de diversiones, la suma de\$ 485 ,00
- b) Castillos inflables, camas elásticas y otros, la suma de.....\$450 ,00

Juegos mecánicos, electrónicos, eléctricos y electromecánicos.

Artículo 62º: LOS juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos abonarán por juego, mensualmente y por adelantado, lo siguiente:

- a) Hasta 5 juegos.....\$ 260,00
- b) De 5 a 10 juegos.....\$ 270,00
- c) De 11 juegos o más\$ 300,00

Artículo 63º: LOS espectáculos y/o festivales diversos que se realicen en clubes u otras entidades deberán abonar por función y por adelantado..... \$ 380,00

Artículo 64º: LOS desfiles de modelos que se realicen en clubes, instituciones, casas de comercios y otras entidades, deberán abonar, por adelantado y por cada evento, la cantidad de.....\$ 360,00

**TITULO IV
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA
VIA PÚBLICA**

Artículo 65º: POR la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

a.- Kioscos	Por año	\$ 3,000
b.- Ventas de frutas y verduras	Por día	\$ 450
c.- Ventas de helados	Por día	\$ 450
d.- Fotógrafos ambulantes	Por día	\$ 450
e.- Vendedores de rifa y lotería	Por día	\$ 740

f.- Vendedores de pescado	Por día	\$ 740
g.- Ventas varias (zapatos, artículos para vestir, rezagos, etc.)	Por día	\$ 450
h.- Ventas de artículos de plástico y mimbre	Por día	\$ 450
i.- Ventas de pollos y gallinas vivas	Por día	\$ 450
j.- Ventas de escobas, plumeros, etc.	Por día	\$ 450
k.- Ventas de flores, plantas y arbustos	Por día	\$ 450
l.- Exhibición artículos de venta al público en espacios verdes	Por día	\$ 360
m.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción	Por día	\$ 225
n.- Ventas de productos de limpieza, perfumería	Por día	\$ 390
ñ.- Canasteros (vendedores ambulantes a pie)	Por día	\$ 390
o.- Ventas de libros	Por día	\$ 390
p.-Ocupación de camiones	Por día	\$ 300,00
q.- Compra y venta de artículos en desuso (ropavejeros)	Por día	\$ 325,00
r.- Lavado de casas y otros con hidrolavadoras	Por trabajo	\$ 325,00
t.- Ventas de pirotecnia	Por día	\$ 450
u.- Reparto de folletería y afines	Por día	\$ 325,00
v.- Grabado de cristales	Por día	\$ 450,00
w.- Otros	Por día	\$ 325,00

Artículo 66º: POR la ocupación de espacios de dominio municipal se tributara conforme lo siguiente:

- a) Circos, parques de diversiones, calesitas, juegos infantiles, y otras atracciones abonarán por metro cuadrado, por mes o fracción **\$ 35**

- b) Los bares, confiterías, cafés, comedores, etc., que saquen mesas con sillas siempre según las medidas de las calzadas del frente del comercio, abonarán por mesa, por día y por anticipado en cualquier época del año la suma de.....\$ **24.50**
- c) Por la instalación de sillas, sillones, mesas en heladerías y/o afines, siempre según las medidas de las calzadas del frente del comercio, abonarán por día y anticipado, durante todo el año:
 - Hasta 5 sillas, sillones..... \$ **25**
 - Hasta 10 sillas y sillones..... \$ **45**
 - Más de 10 sillas, sillones.....\$ **60**

Artículo 67º:

- a) Por la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados etc., previa autorización solicitada en la Oficina de Inspección General y los exhibidores de revistas y artículos varios, abonarán por día y metro cuadrado\$ **40**
- b) Por ocupación de la vía pública y más precisamente la "Plaza Manuel Belgrano", con mesas, sillas, toldos chicos, equipos de propalación, carteles exhibidores, y otros abonarán por m2. de todo el espacio ocupado o que pudiera ocuparse, por día.....\$ **50**
- c) Quedan exentos de los pagos establecidos en el inciso anterior los Partidos Políticos, Establecimientos Educativos, Instituciones de Bien Público y todos aquellos que no tengan fines de lucro, debiendo cumplir con las Ordenanzas sobre propalación y otras, debiendo tener en cuenta que esto no afecte a terceros.-

Artículo 68º: POR el otorgamiento de permiso para uso comercial de áreas peatonalizadas, veredas o restringidas, cuando se requieran para ejecución, demolición, refacción, etc. se abonará por adelantado por día de ocupación de dichas áreas, con un mínimo de tres días la suma de:\$ **69**

Artículo 69º: POR el otorgamiento de permiso para uso comercial de áreas

peatonalizadas, veredas o restringidas u otras ocupaciones no comprendidas en los artículos anteriores, deberán solicitar por nota al D.E.M., la autorización correspondiente y una vez otorgado el permiso se establecerá la característica de la misma, debiendo abonar por m2.y por día la suma de: **\$ 93.50**

Artículo 70º: En todos los casos que no se cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes por Inspección General con la colaboración de la fuerza pública, podrá solicitar el retiro de todo elemento e inclusive proceder al decomiso de los bienes expuestos.-

Artículo 71º: Los vendedores mayoristas de artículos varios, bebidas sin alcohol, plantas, frutas y verduras comestibles, golosinas, artículos del hogar, bazar y menaje, rezagos del ejército, santuarios, etc., previa habilitación municipal y habiendo cumplimentado todos los requisitos que fijen las Ordenanzas vigentes, podrán realizar sus ventas, siempre que tributen los siguientes derechos:

a) VENDEDORES MAYORISTAS DE MERCADERIAS VARIAS

- 1.- Vehículo chico..... **\$ 300**
- 2.- Vehículo Mediano..... **\$ 375**
- 3.- Vehículo Grande..... **\$ 480**

b) INTRODUCTORES de productos perecederos, alimenticios y de consumo (frutas, verduras, productos de granja, etc.), con remito de entrega, abonarán un derecho requieran o no la inspección sanitaria de acuerdo al siguiente detalle:

- 1- Vehículos chicos (pick-up, utilitario (tipo Kangoo, Partner), abonarán por día..... **\$2 5 0**
- 2- Vehículos medianos tales como trafic, boxer, transit, sprinter, ducato, etc.), abonarán por día..... **\$ 289**
- 3- Vehículos grandes tales como camiones, acoplados y otros, abonarán por día..... **\$3 6 5**

C) INTRODUCORES y DISTRIBUIDORES de carne bovina, porcina ovina, caprina, conejo, aves, pescados, chacinados y brosas, procedentes de establecimientos habilitados, requieran o no de la inspección sanitaria, abonarán un derecho, cada vez que bajen estos productos en locales comerciales de la ciudad, conforme al siguiente detalle:

1) Por cada kilogramo de carne bovina y porcina bajada en el local comercial, conforme remito de procedencia la suma de..... **\$ 0,18**

2) Por introducción de carne ovina, porcina, caprina, conejos, aves, pescados, brosas y chacinados abonarán un derecho por ingreso requieran o no de inspección sanitaria de..... **\$ 225**

D) TRANSPORTISTAS Y FLETTEROS de mercaderías varias a entregar en esta Ciudad provenientes de otras jurisdicciones abonarán un derecho por este servicio de:

1- Vehículos chicos (ídem anterior), abonarán.....**\$95**

2- Vehículos medianos (ídem anterior), abonarán..... **\$185**

3- Vehículos grandes (ídem anterior), abonarán..... **\$25.000**

E) Toda empresa comercial que ingresa a la ciudad a desarrollar publicidad con propalación promocionando u ofreciendo un producto cualquiera sea este deberá abonar la suma de:

1) Por día**\$ 90**

2) Por semana o fracción **\$ 345**

3) Por quincena o fracción **\$ 530**

4) Por mes o fracción mayor de una semana **\$ 900**

F) Los vendedores de Planes de Ahorro, Telefonía y otros deberán abonar la suma de:

1) Por día **\$ 250,00**

- 2) Por semana o fracción \$ 390
- 3) Por mes o fracción mayor de una semana \$ 550

G) Toda empresa comercial que ingresa a la ciudad a prestar servicio de Lunch, Catering, etc., abonarán por cada evento realizado un mínimo de:

- 1) hasta 100 personas..... \$390
- 2) 100 a 200 personas..... \$490
- 3) más de 200 personas.....\$1000

H) Toda empresa que realice la difusión de sonido, imágenes etc. abonarán por cada evento realizado un mínimo de:

- 1) hasta 100 personas..... \$295
- 2) más de 200 personas..... \$700

Artículo 72°: POR la ocupación de la vía pública de letreros -excepto letreros que abonen la Contribución que incide sobre publicidad y propaganda Título respectivo- se abonará por mes y según la superficie del mismo, los siguientes montos:

- a) Menos de 2 metros cuadrados.....\$ 250,-
- b) Entre 2 y 10 metros cuadrados.....\$ 350,-
- c) Más de 10 metros cuadrados.....\$ 2150,-

Artículo 73°: POR la Ocupación Diferencial de espacios del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas telefónicas, el tendido de conductores para comunicaciones, construidos con cualquier tipo de material, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, gas, cloacas, etc. por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, fínjense los siguientes derechos:

- a) Por el tendido de líneas telefónicas las empresas prestadoras de servicios telefónicos **abonarán mensualmente por cada usuario** conectado al servicio mencionado, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar

del mes de enero.....\$ 9,15

b) Por tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones construidos con cualquier tipo de materiales, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas prestadoras de tales servicios **abonarán mensualmente por metro lineal de espacio público municipal ocupado**, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero.....\$ 9,15

c) Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán las empresas prestadoras de tales servicios **por mes** dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero.....\$ 1500,-

d) Por el tendido de redes de gas, cloacas y cualquier otro tendido no descripto, las empresas prestadoras de tales servicios abonarán **mensualmente por cada usuario conectado al servicio** mencionado, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero.....\$ 9,15

e) Por atravesar el radio urbano municipal con conductores para comunicaciones, construidos con cualquier tipo de materiales ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas abonarán mensualmente **por metro lineal de espacio público municipal ocupado**, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero.....\$ 9,15

f) Por reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

- 1- Espacio para carga y descarga de valores en Bancos por mes y por metro lineal de frente reservado..... \$ 500,-

- 2- Espacio para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes y metro lineal de frente reservado.....**\$ 120**
- 3- Por el espacio público (calzada o calle) que pudieran solicita hoteles, instituciones de bien público y/o privadas para ser usados por ellos mismos como ascenso y descenso de pasajeros abonarán por metros lineales de frente y por mes adelantado debiendo estar señalizada la prohibición del uso del espacio, por parte del solicitante:
..... **\$ 300**
- 4- Las Agencias de remises y colectivos destinados a la prestación de servicios públicos de pasajeros abonarán por metro lineal y por bimestre adelantado, por la reserva del estacionamiento, debiendo estar señalado por cuenta y cargo de la Agencia la suma de **\$ 45,00**

Artículo 74º: Fíjense los siguientes importes como contribución, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

- a) Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera, para entrada de rodados por metro lineal de Pesos Veinte..... **(\$ 30,00).-**
- b) Por metro lineal de acera modificada, para permitir la entrada de rodados, la tasa de Pesos Veintisiete..... **(\$ 37,00).-**
- c) Cada apertura de calzada para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos de Pesos Ciento Treinta y Cinco.....**(\$195,00).-**
- d) Cada apertura en la vereda, para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes la tasa de Pesos Veinte..... **(\$300,00).-**
- e) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas a fines de realizar instalaciones por trabajos en redes de servicios públicos:
 - 1. Con interrupción total del tránsito vehicular, por día o fracción, Pesos Ciento Setenta..... **(\$ 250,00).-**

2. Sin interrupción o interrupción parcial del tránsito vehicular, por día o fracción,
Pesos Ciento Quince..... (**\$ 245,00**).-

f) Ocupación de la vía pública para preparación de mezcla, depósito de materiales
de construcción o escombros, por día y por metro cuadrado, Pesos
Veinte..... (**\$ 30,00**).-

g) Por tareas de zanjeo para la distribución de servicios públicos (telefonía, gas
natural, energía eléctrica, agua potable, televisión por cable, cloacas o similares)
deberán abonar por m2:

- En calles: Pesos Cuarenta (**\$ 40,00**) por metro lineal.-
- En veredas: Pesos Veintisiete (**\$ 35,00**) por metro lineal.-
- Apostación: Pesos Ciento Treinta y Cinco (**\$ 190,00**) por cada poste.-

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir total o parcialmente los
derechos establecidos en el presente artículo.

Obligaciones Formales

Artículo 75º: ADEMÁS de lo previsto en el artículo 208º, inciso a) de la O.G.I., se le exigirá
a los vendedores ambulantes, el cumplimiento de sus Obligaciones Impositivas
Provinciales y Nacionales y del Orden Previsional, en igualdad de condiciones que las
actividades Comerciales y/o Industriales, reglamentadas en el Título II de la presente
Ordenanza.-

Artículo 76º: LA falta de cumplimiento de las exigencias de este Título, y de por lo menos
dos (2) de estos elementos, dará derecho a la Inspección General Municipal, a no
permitir el desarrollo de la Actividad Comercial Ambulante dentro del Ejido Urbano y a
requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir lo que aquí se establece.

TITULO V

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE
PRODUCTOS DE ABASTOS EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO
MUNICIPAL.**

No se tarifa.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

No se tarifa.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUES DE HACIENDA

Artículo 77º: A los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales se establecen los siguientes derechos:

- a)** Por ganado mayor y menor por cabeza (Vendedor) **\$ 5.50**

El pago de estos derechos lo realizará la firma consignataria, la que actuará como Agente de Retención y deberá abonarlos en la Municipalidad y por el total de la hacienda encerrada en corrales, en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de cada Remate Feria mediante la presentación de la correspondiente D.D.J.J. con los requisitos de la O.G.I.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 78º: LA Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación.-
Los sujetos del Artículo pertinente de la O.G.I. deberán presentarse antes del 28 de Febrero de cada año para su inscripción y renovación.-

Artículo 79º: SE abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas los siguientes derechos:

- a) Por cada medida de longitud **\$ 59,00**
- b) Balanzas hasta 1000 kg, cada una **\$ 77,00**
- c) Balanzas de 1001 kg. a 5000 kg cada una **\$ 115,00**
- d) Balanzas de más de 500l kg., cada una **\$ 265,00**

A los efectos del servicio la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Inhumaciones y/o introducciones

Artículo 80º: POR los servicios fúnebres de sepelio se deberá abonar conforme el siguiente detalle:

- a) Inhumaciones y/o introducciones en general\$500,00
- b) Introducción de urnas\$ 370,00
- c) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente.-

Suntuarios

Artículo 81º: EN concepto de derechos de suntuario se abonará:

- a) Por cada coche fúnebre (sin especificar categoría) \$ 280,00

Reducción de cadáveres

Artículo 82º: POR los derechos de reducción de cadáveres se abonará:

- a) Por cada cadáver\$ 300,00
- b) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente.-

Retiro y traslado de restos

Artículo 83º: SE pagará lo siguiente:

- a) Retiro de restos\$ 300,00
- b) Traslado dentro del cementerio\$ 180,00
- c) Traslado a otra localidad o ciudad\$ 300,00
- d) Bebés, el 50% de lo establecido en los incisos precedentes.-
- e) Permiso para traslado a crematorios\$ 290,00

Depósito de cadáveres

Artículo 84º: SE abonará lo siguiente:

a) Por cada diez días o fracción\$290,00

Concesiones de tierra a perpetuidad

Artículo 85º: POR cada concesión de uso a perpetuidad en el Cementerio se abonará:

- a) Para panteones, por m2.....\$ 700,00
- b) Para mausoleos, tumbas por m2.....\$ 750,00
- c) Para tierra por m2.....\$ 525,00
- d) Para parcelas en cementerio parque.....\$675,00

Construcciones, refacciones o modificaciones en el cementerio

Artículo 86º: LAS construcciones, refacciones o modificaciones que hagan en el Cementerio Local así como las tareas de mantenimiento sobre el mismo, generaran el derecho en favor del Municipio de Freyre de cobrar los siguientes derechos :

a).- Construcciones: Por cada obra el 5% del valor del Presupuesto detalla a continuación:

- 1.- Fosas parqueadas \$ 1.600,00
- 2.- Mausoleo 2 lugares \$ 4.500,00
- 3.- Mausoleo 3 lugares \$ 6.500,00
- 4.- Mausoleo 4 o más lugares \$7.000,00
- 5.- Panteones \$ 7.900,00

b).- Refacciones o Modificaciones: Las refacciones o modificaciones se abonarán de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, con un descuento de 50%, no pudiendo ser inferior a.....\$ 2.500,00

c).- Mantenimiento: por tareas de mantenimiento (pintura, lavado, etc.) se eximirá del costo en tanto el contribuyente posea la totalidad de sus obligaciones al día y planes de pago totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas. Caso contrario, se abonara la suma mensual de.....\$370,00

d).- Para estimar el valor del derecho que establecen los incisos anteriores, él o los solicitantes deberán presentar factura oficial del importe de la Mano de Obra y

Materiales a utilizar, quedando posible la posterior verificación y reajuste.-

e).- Para utilización de Energía en el cementerio: se aplicará el valor establecido en el artículo 113º inciso a) Título XIV.-

Por la concesión de uso a perpetuidad, en el Cementerio Municipal por la compra de tierra para la construcción de mausoleos, panteones, tumbas; conjuntamente con el pago de los derechos de construcción; construidos en el presente ejercicio presupuestario, la forma de pago será estipulado por el D.E.M., mediante decreto.

Venta de Nichos.

Artículo 87º: POR la concesión de uso hasta 30 años, en el cementerio Municipal, de nichos construidos en el presente ejercicio presupuestario, el precio de cada uno será estipulado por el D.E.M., mediante decreto, en función de los valores resultantes de su construcción al momento de su fijación, aplicándose una actualización en concordancia con el precio de los materiales necesarios y la mano de obra empleada, pudiendo fijar planes de pago en cuota a los fines de facilitar su adquisición.- Deróguese toda Ordenanza que se oponga a lo establecido en la presente norma.-

Alquiler de Nichos

Artículo 88º: POR concesión en arrendamiento de Nichos en el Cementerio Local, deberán abonar por adelantado:

a) Por cada nicho concedido por el término de 1 año.....\$2500

Admítase el cobro proporcional de la cifra establecida cuando el período de arrendamiento es inferior a los 12 (doce) meses.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

Artículo 89º: POR el tributo previsto en el Título de la Ordenanza General Impositiva (Artículos 254 y siguientes) se tributará un importe mensual equivalente al 2% sobre el precio de venta de cada billete, bono, cupón, o instrumento similar, o sobre el valor total de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita. Dicha contribución deberá ser abonada en dos pagos semestrales, el primero con vencimiento el día 10/07/2017, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2017 inclusive, y el segundo con vencimiento el día 11/01/2018, comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de 2017 inclusive.

Dicha contribución no podrá nunca ser inferior a la suma de **\$ 7.900** anuales.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Anuncios de Propagandas

Artículo 90º: LOS avisos de propagandas de cualquier tipo que fueren, que contengan textos fijos instalados en la vía pública y/o visible desde ella, que no se correspondan con el establecimiento del anunciante, deberán abonar:

a) Mensualmente, por metro cuadrado o fracción.....**\$240,00**

Serán responsables solidarios del pago de la mencionada contribución las personas enumeradas en el Artículo 253 de la O.G.I.

Anuncios de Ventas o Remates

Artículo 91º: LOS letreros o carteles, cualquiera sea su categoría y que anuncien la venta o remate de propiedades raíces, lotes, etc., quedan sujetos al pago de un derecho:

a) Por metro cuadrado o fracción.....**\$220,00**

Cuando los remates sean judiciales abonarán el 10% de las tarifas precedentemente enunciadas.-

Vehículos de Propaganda

Artículo 92º: LOS vehículos foráneos destinados a la propagación de avisos comerciales, por medio de alto parlantes, deberán abonar un derecho de:

a) Por propaganda y por adelantado.....**\$350,00**

Publicidad en lugares públicos

Artículo 93º: POR las torres fijadas o bocinas instaladas en cualquier sector del Radio Urbano, se deberá abonar:

a. Por cada una, por año y por adelantado.....**\$ 350,00**

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y AGRIMENSURA DE INMUEBLES.

Artículo 94º: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título XII de la O.G.I., el D.E.M. podrá dividir el Radio Municipal en distintas zonas o en su defecto establecer una única contribución para todo el Municipio.-

Artículo 95º: FÍJENSE los derechos por el registro, la visación y aprobación de planos, documentos y similares; de acuerdo a la siguiente forma:

a) Se abonará sobre la tasación que establece la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos (en adelante S.P.O.S.P.) de la Municipalidad, los siguientes porcentajes:

1. Vivienda Económica:

Abonará el 0,7% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-

2. Vivienda buena, superficie menor a 150 m2:

Abonará el 1% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-

3. Vivienda buena, superficie mayor a 150 m2:

Abonará el 1,1% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

4. Vivienda muy buena o Urbanizaciones Residenciales Especiales (en adelante U.R.E.)-acceso controlado-, superficie menor a 150 m2:

Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

5. Vivienda muy buena o U.R.E.(acceso controlado), superficie mayor a 150 m2:

Abonará el 1,3% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

6. Vivienda U.R.E (acceso restringido), superficie menor a 150 m2:

Abonará el 1,5% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

7. Vivienda U.R.E (acceso restringido), superficie mayor a 150 m2:

Abonará el 1,6% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-

8. Oficina y/o Comercio, superficie menor a 150 m2:

Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

9. Oficina y/o Comercio, superficie mayor a 150m2:

Abonará el 1,5% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

10. Galpones y/o Depósitos, superficie menor a 150m2:

Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

11. Galpones y Depósitos, superficie mayor a 150m2:

Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

12. Cobertizos sin cerramientos

Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

13. Edificios Especiales

Bancos, Casinos, Moteles, locales bailables, confiterías, cines y Teatros:

Abonará el 1% del Monto de obra.-

Industriales hasta 150 m2: Abonará el 2% del Monto de obra.-

Edificios institucionales; sanitarios; educacionales:

Abonará el 1% del Monto de obra.-

Iglesias y/o Edificios de culto: Abonará el 1% del Monto de obra.-

Piscinas

Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

Pérgolas

Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

Obras con Presupuesto Global

Abonará el 1,1% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

Los trabajos de refacción y/o modificación incluidos los cambios de techo, deberán abonar por m2 \$7.20

14. Campos Deportivos (incluye solamente el sector de canchas, las superficies cubiertas abonarán por separado):

Abonará el 3% del Monto de obra(s/Colegio respectivo).-.

15. Remodelación de locales (Sin modificación de superficie cubierta, con planos aprobados)

Abonará el 1,5% del Monto del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

16. Anuncios publicitarios visuales

Visación del expediente: \$200,00

Abonará \$250,00 en concepto de aprobación.-

a) Las refacciones y ampliaciones abonarán un porcentaje sobre la tasación que realice la S.P.O.S.P. de la Municipalidad de acuerdo a la escala del inciso anterior.

b) Las construcciones subsistentes sin planos aprobados abonarán en concepto de registro de edificación de acuerdo a la categorización del inciso a) y según la siguiente escala:

- Desde el año 2017 al 2010 (inclusive)**100%**
- Para el año 2009.....**98%**
- Para el año 2008.....**96%**
- Para el año 2007..... **94%**

Para los años anteriores el porcentaje va decreciendo de 2% en 2% hasta llegar al año 1960 con el 0% (cero por ciento).

c) Construcciones subsistentes detectadas por Autoridad Competente abonará el 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación de la S.P.O.S.P. de la Municipalidad.

Para los casos en que no se produzca descargo o presentación de la documentación correspondiente en término, cada nueva intervención de la Autoridad generará para el infractor la obligación de abonar en concepto de multa el importe correspondiente al 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación de la S.P.O.S.P. de la Municipalidad.

d) Para las construcciones anteriores a 1948 se abonará solamente el derecho correspondiente a visación previa en todos los casos.

e) Por la certificación catastral, se abonará.....**\$ 100,00.-**

f) Para la presentación de planos de Obras existentes sin los mismos, que presenten como relevamiento se abonará un recargo del 50%.

g) Por demoliciones cualquiera fuera el tipo de unidad, se abonará por metro 2 a demoler..... **\$ 50,00.-**

En el caso de que la demolición superó los 5 (cinco) días hábiles, se abonará la suma fija por cada día adicional de.....**\$ 200,00.-**

Artículo 96º: MÚLTIPLES Unidades Habitacionales en única parcela: Fíjese para aquellos expedientes que tengan carácter de Proyecto, Proyecto Ejecutado o Relevamiento, y conformen dos (2) o más unidades habitacionales y se desarrollen en una única parcela, el siguiente canon fijo:

a) Hasta 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional Pesos Siete Mil Seiscientos (\$7.600).-

b) Más de 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional Pesos Nueve Mil Seiscientos(\$9.600).-

Artículo 97º: POR la construcción, refacción en edificios del cementerio, se abonará una contribución fija de pesos veintisiete (\$27) más el 5% del presupuesto de obra.

Artículo 98º: SE abonará por los conceptos que se detallan a continuación, los siguientes importes:

a) Construcción de tragaluces bajo las veredas..... **\$95,00.-**

b) Balcones abiertos que avancen sobre la línea Municipal.....**\$95,00.-**

Artículo 99º: LOS trabajos de refacciones y modificaciones, incluidos los cambios de techos, abonarán de acuerdo a la escala y porcentajes establecidos en el Artículo 95º inciso a) de esta Ordenanza.

Artículo 100º: POR Certificación de Obras, se abonarán los siguientes importes:

a) Por Certificado de Final de Obra Vivienda unifamiliar, local comercial, etc, por unidad..... **\$ 310**

b) Por Certificado de Final de Obra parcial, por unidad..... **\$ 250**

c) Por duplicado de Certificado Final de Obra, por unidad..... **\$250**

d) Certificado final de Obras, obras de infraestructuras por metro lineal.....**\$9.00**

- e) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso restringido..... \$500,00.-
- f) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso controlados.....\$450,00.-
- g) Final de obra parcial en U.R.E..... \$350,00.-

Artículo 101º:

a) Por parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles existentes se abonará en concepto de visación previa de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Loteos y urbanizaciones:

Por visación del diseño preliminar de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m²: \$8.100,00.-
- Más de 10.000 m²: \$13.500,00.-

Por solicitud de aprobación de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m² (fijo):.....\$8.100,00.-
- Por Cada 1000 m²excedente.....\$540,00.-

- Adicional por cada una de las parcelas resultantes del loteo:

- Por Parcela hasta 350 m²\$2.450,00.-
- Parcela de más de 350 m²y hasta 500 m²\$1.900,00.-
- Mas de 500m².....\$540,00.-

2.- Por unión de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes:

Por cada parcela:

- a) Hasta dos (2) parcela c/ u..... \$ 700,00.-
- b) Más de dos (2) parcela c/u..... \$ 350,00.-

3.- Por subdivisión simple y subdivisión para condominio de parcelas, se abonaran los derechos correspondientes por cada parcela resultante:

Por la división bajo el régimen de Propiedad Horizontal, se abonará por cada unidad propia:

- a)** De dos (2) a cuatro (4) parcelas (cada una).....**\$ 370,00.-**
- b)** Más de cuatro (4) parcelas (cada una).....**\$ 650,00.-**

Por la subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal se abonará por cada unidad propia:

- a)** Hasta dos (2) parcelas (cada una).....**\$280,00.-**
- b)** De tres (3) a cinco (5) parcelas (cada una).....**\$240,00.-**
- c)** Más de cinco (5) parcelas (cada una).....**\$190,00.-**

4.-Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de la Contribución a que se refieren los apartados precedentes, se abonará por m2 de superficie cubierta, el uno por mil (1‰) sobre el valor actualizado dado por la S.P.O.S.P, quedando excluido de tal importe las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de las Ordenanzas de Urbanizaciones y concordantes.

Por futuras uniones de parcelas el derecho correspondiente:

- a)** Futura unión.....**\$2200,00.-**

5.-A los efectos de la aprobación del loteo y según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Especiales con acceso Restringido, se abonarán las siguientes tasas:

- a)** VISACION PREVIA DEL LOTEO:..... **\$ 15.500.-**
- b)** APROBACIÓN DEFINITIVA DEL LOTEO:**\$18.000.-**

Además, por cada lote de terreno se abonará:

- a) Por Lotes de 800 a 1200 m²:\$3.250.-
- b) Por Lotes de 1201 a 1800 m²:.....\$3.800.-
- c) Por Lotes de más de 1800 m²:.....\$4.300.-

6.- A los efectos de la aprobación de Loteos según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Residenciales Especiales con acceso Controlado:

- a) VISACION PREVIA DEL LOTEIO:\$10.800.-
- b) APROBACIÓN DEFINITIVA DEL LOTEIO:.....\$13.500.-

Además, por cada lote de terreno se abonará:

- Por lotes de hasta 280 m²:.....\$2.600.-
- Más de 280m² a 400m²:.....\$2.200.-
- Más de 400 m² a 600m²:.....\$2.000.-
- Más de 600m² a 800m²:.....\$1.900.-
- Más de 800 m²:.....\$1.700.-

MENSURA Y SUBDIVISIÓN SIMPLES

- a) Mensura solamente\$390.-
- b) Por parcela resultante\$290.-

Artículo 102º: SE abonarán los siguientes importes por:

1. Fijación de líneas municipales para un lote, por cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote.....\$250,00.-
2. Por amojonamiento de lote.....\$310,00.-
3. La construcción de obras de infraestructura siguientes abonarán un derecho de construcción por visación de planos equivalente al 2,00% (dos por ciento) del monto de obra:

- a) Red domiciliaria de electricidad,
- b) Red domiciliaria de gas,

- c) Red domiciliaria de agua,
- d) Red domiciliaria de desagües cloacales,
- e) Pavimentos,
- f) Arbolado y parquización,
- g) Alumbrado Público,
- h) Telefonía, de red fija o celular,
- i) Televisión por cable.

Artículo 103º: PARA estimar el derecho que establecen los incisos del Artículo 95º precedente, él o los solicitantes deberán hacer una declaración jurada del importe de la obra (Mano de Obra y Materiales) siendo pasible de posterior verificación y ajuste por parte de la Municipalidad, conforme procedimiento establecido a tales efectos en la Ordenanza vigente en la materia. Además se exigirá para la aprobación Municipal de los Planos de Mensura, Unión y Subdivisión, que las propiedades no registren deuda en concepto de Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles y Contribuciones por Mejoras. Están liberadas de tales disposiciones las obras que se realicen para la Municipalidad, o aquellas en que la Municipalidad actúe como entidad intermedia entre el Ente Oficial y la Empresa Constructora.

Artículo 104º: DENTRO de los treinta (30) días corridos, vencida la intimación para la presentación de planos, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la alícuota nominal \$/m2, es decir,\$18,00

A los sesenta (60) días corridos de intimado \$/m2\$29,00

A los noventa (90) días corridos de intimado \$/m2\$38,00

A los ciento veinte (120) días corridos de intimado \$/m2\$45,00

A los ciento cincuenta (150) días corridos de intimado \$/m2.....\$50,00

A los ciento ochenta (180) días corridos de intimado \$/m2\$60,00

Superado los 210 días corridos de intimado se pasará al Departamento Legal para su cobro judicial.-

TITULO XIII

CAPITULO I

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y ANTENAS

Artículo 105º: FIJASE un derecho del veinte por ciento (20%) acorde a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias de energía eléctrica, al usuario de dicho servicio en todas las categorías tarifarias presentes.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de liquidación.-

Artículo 106º: SE fijan los siguientes valores por cada conexión de energía eléctrica solicitada y/o inspeccionada:

a) Conexión nueva, con final de obra aprobado:

Familiar.....hasta 5 Kw. **\$150,00.-**

Comercial.....hasta 5 Kw **\$ 260,00.-**

b) Independización de energía eléctrica.....**\$ 190,00.-**

c) Energía eléctrica comercial trifásica.....**\$250,00.-**

d) Por inspección de luz o fuerza motriz a circos o parques de diversiones
.....**\$300,00.-**

e) Por aumento de fuerza motriz monofásica o trifásicas en Circos o parques de diversiones.....**\$240,00.-**

Se fijan los siguientes importes por cada permiso provisorio otorgado por un período de sesenta (60) días corridos, por conexión:

a) Energía Eléctrica Familiar.....**\$100,00.-**

b) Fuerza Eléctrica Provis. Nueva Comercial.....\$290,00.-

Artículo 107º: POR la instalación de motores, cualquiera fuere la fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los destinados a usos familiares, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Base.....\$95,00.-

Por cada H.P. o fracción.\$29,00.-

Anualmente se efectuará la inspección obligatoria para motores, con excepción de los de uso familiar, calderas, compresores o similares; a los efectos de la inspección anual de motores regirán las tarifas establecidas que se reducirán al 30% (treinta por ciento), cuando el número de motores sea mayor a diez (10) incluidos los repuestos.

Si al efectuarse las inspecciones anuales obligatorias se encontraran instalaciones subrepticias, sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como nuevas, más el 100% (cien por ciento) de recargo.

Artículo 108º: Por inspecciones especiales solicitadas, se abonar.....\$ 300,00.-

Artículo 109º: Las ampliaciones eléctricas, iluminaciones y aumentos de carga, que se efectúen en comercios o industrias existentes, abonarán por Kw..... \$ 2,35.-

Todos los permisos serán otorgados de acuerdo al criterio que establezca la S.P.O.S.P., lo mismo que su renovación, la que no podrá exceder de trescientos sesenta (360) días calendarios, pudiendo renovarse a solicitud del interesado.

Artículo 110º: TODO pedido de reconexión de luz o cambio de nombre, deberá abonar las siguientes contribuciones:

a) Reconexión Energía Eléctrica

1.- Familiar hasta 5 Kw..... \$100,00.-

2.- Industrial o comercial hasta 5 kw.....\$150,00.-

b) Cambio de titular de luz o fuerzamotoz:z:

1.- Familiar.....	\$100,00.-
2.- Industrial o comercial.....	\$150,00.-

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS

Artículo 111°: FÍJENSE los siguientes importes fijos para la Tasa prevista en el presente

Capítulo:

- a)** Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, telefonía móvil, radiotelefonía y similares, de cualquier altura: \$. **60.000**, por única vez y por cada estructura portante.-
- b)** Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:
 - b.1.- De hasta 20 metros de altura **\$2300,00**
 - b.2.- De hasta 20 a 40 metros de de altura **\$3000,00**
 - b.3.- De más de 40 metros de altura **\$4000,00**

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.- Deróguese el Artículo 8° de la Ordenanza N° 1223/2010 y todo otro que se oponga a la presente norma.-

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 112°: FÍJENSE los siguientes montos fijos anuales para la tasa prevista en el presente Capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía fija, telefonía móvil, telefonía celular o similar: **\$ 66.000**, anuales. Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente **\$ 9500** por cada estructura portante.-
- b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y todo otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: **\$ 300**, anuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.-
- c) Otros tipos de antenas o estructuras de soporte: Un monto fijo de **\$ 6500,00** anuales.-

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento Ejecutivo. Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año. Deróguese el Artículo 1° de la Ordenanza 1249/2011, el Artículo 10° de la Ordenanza 1223/2010 y todo otro que se oponga a la presente norma.-

TITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

Artículo 113º: **TODO** trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece:

a) Derecho de Oficina referido a los Inmuebles:

1	Informes notariales solicitando Libre Deuda	\$ 100,00
2	Informe para edificación	\$ 300,00
3	Solicitud de conexión de energía eléctrica	\$ 300,00
4	Solicitud de traslado medidor energía eléctrica	\$ 100,00
5	Solicitud de número domiciliario	\$ 150,00
6	Línea de edificación	\$ 390,00
7	Aprobación de planos (cuando se trate construcciones nuevas el presente importe incluye el otorgamiento del número domiciliario)	\$ 300,00
8	Copia de planos (chicos)	\$ 200,00
9	Copia de planos (grandes)	\$ 300,00
10	Solicitud energía eléctrica en cementerio	\$ 250,00
11	Copia plancheta inmueble	\$ 250,00
12	Otros	\$ 100,00

b) Derechos de Oficina referidos al Comercio y la Industria

1	Pedido de exención impositiva para industrias nuevas	\$ 350,00
2	Inscripción y transferencia de negocios	\$ 450,00
3	Inscripción rubros anexos, retiro de rubros e instalaciones de sucursales	\$ 200,00
4	Bajas de Comercio	\$ 250,00
5	Provisión de Libretas de Sanidad	\$ 250,00
6	Sellado de Libretas de sanidad (Anual)	\$ 100,00
7	Provisión de Libro de Inspección	\$ 190,00
8	Sellado de Libro de Inspección	\$ 100,00
9	Certificado de inscripción de vehículos para transporte de sustancias alimenticias	\$ 400,00
10	Otros	\$ 100,00
11	Certificado de inscripción de productos alimenticios: a).- hasta cinco (5) productos, cada uno	\$250,00
	b).- más de cinco (5) productos, cada uno	\$ 350,00
12	Copias autenticadas de trámites de comercios y certificados de comercios	\$ 260,00

a) Derechos de Oficina referidos a los Vehículos:

- 1).- Adjudicación de patentes de remises**\$300,00**
- 2).- Adjudicación de patentes taxímetros**\$300,00**
- 3).- Emisión de licencias de conducir según la siguiente clasificación, costos y períodos de vigencia:

CLASES	5 años de vigencia	4 años de vigencia	3años de vigencia	2 años de vigencia	1 año de vigencia
A	\$ 540,00	\$ 465,00	\$ 390,00	\$ 465,00	\$ 250,00
B	\$ 560,00	\$ 495,00	\$ 405,00	.-	\$ 280,00
C,D,E y F	\$ 600,00	\$ 540,00	\$ 450,00	.-	\$ 345,00
G	\$ 570,00	\$ 495,00	\$ 405,00	.-	\$ 280,00

4).- Por solicitud de Certificado de Baja Automotor para:

a) Todo tipo de vehículos, excepto motocicletas: Modelos:

2017 al 2011.....\$489,00
2010 al 2002.....\$410,00
2001 y anteriores.....\$315,00

b) Motocicletas: Modelos:

2017 al 2011..... \$350,00
2010 al 2002..... \$210,00
2001 y anteriores.....\$120,00

5).- Sellado por Inscripción.....\$150,00

6).- Certificado de autenticidad del Registro de Conducir..... \$ 225,00

7).- Copia de certificado baja automotor, se deberá abonar según lo establecido en el inc. 4) precedente

8).- Compra manual de conducción \$ 450,00

El Derecho de Oficina abonado en concepto de “Compra Manual de conducción”, deberá ser imputado a cuenta del costo final que implique la tramitación y obtención de la primera licencia de conducir, en caso de restitución del mismo a la Municipalidad, siempre y cuando lo sea en las mismas condiciones de conservación en que le fue entregado.-

En los casos en que el costo del carnet de conducir sea inferior al valor de compra del

manual de conducción, el valor del mismo se ajustará al del carnet.

9).- Informe de Constancia de Multas y/o Infracciones, por cada diez ejemplares, se deberá abonar..... **\$ 225,00**

b) Visación D.T.A. :

1).- Por solicitud de certificados de guías de transferencia o consignación de ganado por cabeza:

a) Ganado mayor..... **\$ 40,00**

b) Ganado menor..... **\$ 30,00**

2).- Considérense contribuyentes de los importes consignados en el apartado 1) precedente al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar y los compradores de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos en el momento de efectuarse el pedido de visación correspondiente para tramitar el respectivo certificado.

3).- Por solicitudes de Visado de D.T.A. fuera del horario de atención al público, se podrá aplicar un recargo del 50 % sobre los importes establecidos en el ítem 1) precedente.

4).- Por traslados de hacienda, por cada D.T.A. emitido..... **\$ 40,00**

c) Derechos Varios

1).- Solicitudes no previstas..... **\$350,00**

2).- Tasa Administrativa para cubrir gastos, costos cedulón, costos de envíos y otros gastos para su confección relativo a las Tasas Municipales.....**\$42,00**

3).- Derecho de sellado anual vehículos eximidos..... **\$250,00**

- 4).- Por presentación de reclamos de devolución y/o repetición de sumas de dinero indebidamente abonadas o abonadas en exceso por causas no imputables al municipio..... **\$210,00.-**
- 5) Franqueos y Gastos administrativos.....**\$190,00.-**
- 6) Cuando exista carta certificada, expreso o telegrama se cobrará en concepto de franqueo y gastos administrativos.....**\$ 525,00.-**
- 7) Copias de documentos archivados en la administración municipal, no expresamente contemplados en otros apartados**\$300,00.-**
- 8) Actualización de expedientes del Archivo Municipal..... **\$300,00.-**
- 9) Solicitud de propuestas de compras, intercambios o cualquier otra operación, excepto Licitaciones Públicas..... **\$190,00.-**
- 10) Propuestas para Licitación Pública 1% (uno por ciento) de lo cotizado con un mínimo de**\$630,00.-**
- 11) Solicitud para la explotación de canteras, áridos, etc.....**\$350,00.-**
- 12) Solicitud de reconsideración de Decretos, Resoluciones.....**\$180,00.-**
- 13) Solicitud de reconsideración de multas**\$ 210,00.-**
- 14) Registro de Profesionales, con excepción del inc. 17)..... **\$280,00.-**
- 15) Registro de empresas constructoras..... **\$1200,00.-**
- 16) Solicitud de inscripción en lista anual de martilleros para intervenir en procesos de ejecución fiscal**\$465,00.-**
- 17) Copias certificadas de Ordenanzas y Decretos (hasta 20 hojas)...
- \$ 250,00.-**
- Cada hoja excedente..... **\$ 9,75.-**
- Con un máximo de. **\$ 700,00.-**
- 18) Gastos administrativos por tasas de cobro en procuración..... **\$ 525,00.-**
- 19) **Servicio de Poda y/o extracción de Árboles:**
- Extraccion:..... **\$ 700.**
 - Poda de Parte Aérea:..... **\$ 350**

- Poda de Raíces:\$ 200
- Frente der Hormigón de Protección:..... \$ 1000
- Reposición de Arboles:\$ 300

Ley 9164 de Fitosanitarios (agroquímicos)

1º.- Inscripción:

- Máquinas autopropulsadas:..... \$ 1500,00
- Máquinas de arrastre:..... \$ 585,00
- Mochilas:..... \$S/C
- Distribuidores y expendedores:..... \$ 2850,00

2º.- Habilitación anual:

- Máquinas autopropulsadas:.....\$.585,00.-
- Máquinas de arrastre:.....\$.420,00.-
- Mochilas.....\$. S/C.-
- Distribuidores y Expendedores.....\$.975,00

Construcción de Obras

1. Demolición total o parcial de inmuebles..... \$ 350,00.-
2. Incorporación de modificaciones a proyectos y cambios de copias sobre cambios de superficie cubierta..... \$100,00.-
3. Líneas de edificación de un calle, por calle y por manzana..... \$100,00.-
4. Línea de edificación de frente a más de una calle. Por línea correspondiente a cada calle\$100,00.-
5. Por la realización de pozos absorbentes en vereda sin ocupación de calzada y por el término de cinco (5) días:..... \$250,00.-
6. Construcción de tapias cercas y veredas..... \$175,00.-

7. Aperturas de calzadas por conexión de agua corriente, gas, cloacas y obras de salubridad..... \$200,00.-
8. Construcción de panteones, bóvedas o monumentos en cementerios Abonará el 1,5% del monto de Obra
9. Previas, por metros cuadrados: \$ 0,10 por m2 más un valor fijo de\$200,00.-
10. Toda otra no expresamente contemplada en los apartados precedentes.....\$100,00.

Registro Civil

Artículo 114º: LOS aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley impositiva Provincial, para el año 2016, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza, con excepción de los siguientes adiciones que a continuación se detallan, que se sumarán al rubro respectivo conforme los siguientes valores:

A.- Servicios y Trámites: Matrimonio con 2 testigos

- 1).- De Lunes a Viernes, fuera del horario de oficina \$. 780,00.-
- 2).- Sábados, Domingos y Feriados \$1270,00.-

B.- Derechos de oficina:

- 1).- Funda Cobertor Libreta de Familia..... \$100,00.-

TITULO XV

AUTOMOTORES

Artículo 115º: EL Impuesto a los Automotores se determina conforme a los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores, camiones, acoplados de carga y colectivos –excepto motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés-, modelo 2004 y posteriores, aplicando la alícuota del 1,5 % al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

A los fines de la determinación de valores de vehículos que no figuren en la tabla A.C.A.R.A. se realizarán consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre mercado automotor que resulte disponible; ejemplo acoplados.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2017 no se pudiese constatar su valor deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluido los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes, y cuyo valor rige hasta el 31 de Diciembre de 2017.

Estos valores serán modificados de acuerdo a las tablas que oportunamente publique la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

2.1- Acoplados de turismo, casas rodantes, trallers y similares:

Modelo año	Hasta 150 Kgs.	De 151 - 400 Kgs.	De 401 - 800 Kgs.	De 801 - 1800 Kgs.	Más de 1800 Kgs.
2017	14	250	44	1099	2306
2016	12	226	41	1015	2147
2015	10	181	33	814	1718
2014	90	164	29	724	1533
2013	80	145	26	602	1379
2012	75	132	24	594	1258
2011	66	117	21	523	1105
2010	56	103	18	467	979
2009	52	96	17	420	889
2008	48	84	15	376	797
2007	42	75	1	335	705
2006	35	66	1	290	614
2005	32	56	1	245	523
2004 y	26	52	9	223	467

Las denominadas Casas Rodantes autopropulsadas abonarán un impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada, con un adicional de 25%.-

2.2 Las moto-cabinas y los micro cupés abonarán..... **\$ 290,00**

2.3 Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores:

Modelo año	Hasta 50 cc.	De 51 - 150 cc.	De 151 - 240 cc.	De 241 - 500 cc.	De 501 - 750 cc.	Más de 750 cc.
2017	190	528	882	1145	1715	3170
2016	164	485	790	1060	1540	2862
2015	130	405	618	882	1320	2200
2014	115	365	570	815	1232	1981

2013	-	315	530	703	1060	1760
2012	-	287	441	618	882	1540
2011	-	262	395	555	821	1364
2010	-	215	350	483	703	1232
2009	-	188	312	441	640	1098
2008	-	172	265	373	570	1012
2007	-	154	245	306	511	882
2006	-	132	196	280	441	748
2005	-	104	178	245	378	658
2004 y ant.	-	92	154	206	308	574

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos, en la escala precedente, con un descuento del 20%.

Artículo 116°: FIJASE en los siguientes importes, el impuesto correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez será aplicable para los modelos 2003 y anteriores:

- 1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres\$900 ,00
- 2.- Camionetas, jeeps, furgones \$900,00
- 3.- Camiones:
 - 3.1. Hasta 15.000 kgs\$1100,00
 - 3.2. De más de 15.000 kgs\$1550,00
- 4- Colectivos..... \$ 1200,00
- 5.- Acoplados de carga:
 - 5.1. Hasta 5.000 kg..... \$ 770,00
 - 5.2. De 5.000 a 15.000 kgs..... \$ 840,00
 - 5.3. De más de 15.000 kgs..... \$ 1050,00

6.-Las unidades eximidas por Ley Provincial que se transfieran fuera del Radio Urbano deberán abonar un mínimo para cubrir gastos administrativos:

- 6.1 Todo tipo de vehículos excepto motocicletas..... \$ 370,00
- 6.2 Motocicletas..... \$ 370,00

Artículo 117º: FÍJASE en similar porcentaje que el que determine y establezca la Provincia de Córdoba el monto establecido en el inciso 2) del artículo 291 del Código Tributario Municipal.

Artículo 118º: FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 292 del Código Tributario Municipal, en los modelos 1996 y anteriores para automotores en general, y modelos 2013 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

Artículo 119º: CONJUNTAMENTE con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los automotores abonarán el 15 % (quince por ciento) correspondiente al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre el impuesto neto de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar.

Artículo 120º:

a) Forma de Pago: El impuesto a los automotores se deberá abonar en 6 (seis) cuotas bimensuales, iguales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán conforme el siguiente esquema: .

- 1º Cuota: 1/6 del Tributo: Vencimiento.....15/02/2017
- 2º Cuota: 2/6 del Tributo: Vencimiento.....18/04/2017
- 3º Cuota: 3/6 del Tributo: Vencimiento.....15/06/2017
- 4º Cuota: 4/6 del Tributo: Vencimiento15/08/2017

5º Cuota: 5/6 del Tributo: Vencimiento17/10/2016

6º Cuota: 6/6 del Tributo: Vencimiento15/12/2017

Para el caso de ciclomotores cuyo Impuesto a los Automotores anual no supere los **\$1260,00** podrán abonar la Contribución en un solo pago con vencimiento en la primera cuota del año 2017.

b) Días Feriados e inhábiles administrativos: Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.-

c) Prórroga del vencimiento: Autorícese al D.E.M. a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 20 (veinte) días hábiles de la fecha de los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.

Artículo 121º: SOBRETASAS ADICIONALES: Serán de aplicación al Impuesto básico que incide sobre los Automotores todas aquellas sobretasas adicionales creadas y/o que se creen en cumplimiento de los mecanismos legales vigentes en la materia.-

Artículo 122º: QUEDA prohibida la emisión de todo tipo de licencias y/o permisos de conducción y/o manejo provisorios para automóviles, camiones, motocicletas, ciclomotores, taxímetros, remises y todo otro tipo de vehículo autopropulsado, cualquiera sea su cilindrada.

Artículo 122 Bisº: LA Tesorería Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas que adeuden Impuesto Automotor deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.

TITULO XVI

CAPITULO I

CONTRIBUCION PARA LA FINANCIACION DEL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SANITARIA Y CLOACAL.

Artículo 123°: FIJASE un derecho del diez por ciento (10%) acorde a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias del servicio de agua al usuario de dicho servicio en todas las categorías tarifarias presentes.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga su cargo el suministro del servicio de agua que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de liquidación.

CAPITULO II

RENTAS DIVERSAS

Fumigación.

Artículo 124°: POR fumigación:

- a) De leña, postes y varillas, por cada chasis..... \$ 180,00
- b) De leña, postes y varillas, por cada acoplado..... \$ 200,00
- c) De depósitos..... \$ 200,00
- d) De vehículos, por cada unidad.....\$ 190,00
- e) De casas de familia, por cada vivienda.....\$ 200,00
- f) De lotes baldíos, por cada uno.....\$ 230,00

Acarreo de Tierra

Artículo 125°: POR acarreo de tierra, se debe abonar:

- a) Por cada camión de tierra negra.....\$. 1005,00

- b) Por cada palada de tierra negra.....\$**. 350,00**
- c) Por cada camión de tierra colorada..... \$**. 750,00**
- d) Por cada palada de tierra colorada.....\$**. 300,00**

Para el caso que la tierra sea transportada en vehículo propio el monto se reducirá en un 50% de lo establecido.

Alquiler de Maquinarias

Artículo 126°: Fijase los siguientes montos para alquiler de maquinarias, equivalente a litros de gas-oil por hora:

- * Tractor.....50 litros
- * Motoniveladora.....90 litros
- * Camión.....70 litros
- * Pala mecánica.....90 litros
- * Barredora.....80 litros
- * Retroexcavadora.....100 litros
- * Desmalezadora.....40 litros
- * Moto desmalezadora.....30 litros
- * Moto sierra.....40 litros
- * Hidroelevador.....40 litros

Desmalezamiento de lotes y baldíos.

Artículo 127°: POR desmalezamiento y limpieza de baldíos, ubicados en el radio urbano Municipal, efectuado por el personal y con maquinarias de la Municipalidad, se deberá abonar **\$4.00** por metro cuadrado, no pudiendo nunca ser inferior a **\$ 750** cualquiera sea la superficie del terreno, obligación que estará a cargo del propietario y/o locatario y/o encargo y/o responsable a cualquier título que fuere, independientemente del importe que resultare de la multa que se le imponga por la infracción cometida conforme Ordenanza vigente en la materia.-

Tubos para alcantarillas

Artículo 128°:

Por cada tubo:

- a) de 40 cm. de diámetro..... \$ 700,00.-
- b) de 80 cm. de diámetro..... \$ 1300,00.-

Agua potable

Artículo 129°:

Cada 1000 litros..... \$ 350,00.-

Venta de granza

Artículo 130°: Por venta y acarreo de granza, se debe abonar:

- a) Por cada palada.....\$ 640,00.-

Depósito de bienes secuestrados

Artículo 131°: Por el depósito de bienes y/o elementos retirados del espacio público y/o privado, conforme Ordenanza 994/2003, el infractor deberá abonar por día de guarda.....\$ 390,00.-

CAPITULO III

**TABLA DE CODIFICACION Y TIPIFICACION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
Y CUADRO DE SANCIONES**

Artículo 132°: LOS infractores a las Leyes y Disposiciones vigentes deberán abonar en concepto de multas:

Ver detalle en Nomenclador de Infracciones

Artículo 133°: TODAS las multas que sancione la presente Ordenanza se fijará en el equivalente de litros de Nafta Super, computados al precio oficial, en el momento del efectivo pago. En el texto de cada artículo se hará mención solamente a litros, debiendo

entenderse que se refiere al tipo de combustible que aquí se indica. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán en forma automática y progresiva.

De la extinción de las Acciones y Sanciones

La acción o sanción se extingue:

- a) Por la muerte del imputado
- b) Por la prescripción
- c) Por el pago voluntario

De la prescripción

La acción contravencional se prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La sanción se prescribe a los 2 (dos) años de dictada la resolución.

Interrupción de la prescripción

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

Infracciones y sanciones de Comercio e Industria

Artículo 134º: POR infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y no cumplimiento de las obligaciones formales establecidas, fijase las siguientes multas, las que se duplicarán en caso de reincidencia, en relación a la infracción anterior.

Comercio e Industria:

- Falta de Inscripción.....\$ 990,00
- Falta de comunicación, altas y bajas.....\$ 300,00
- Violación de las normas de higiene y salubridad.....\$950,00
- Falta de Libro de Inspección.....\$400,00
- Falta de renovación de Libreta de Sanidad.....\$500,00
- Otras infracciones..... \$600,00
- Violación a las normas de pesas y medidas.....\$825,00

Disposiciones Generales

Artículo 135º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Saneamiento Ambiental y Ruidos Molestos N° 102/79, serán sancionados con multas graduables entre **\$ 5000** y **\$ 100.000**, las que se duplicarán en caso de reincidencia y que se regularán mediante Decreto del D.E.M. previo dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.

Artículo 136º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Bromatológica N° 866/99, serán sancionadas con multas de **\$ 500,00** a **\$ 4000**, las que se duplicarán en caso de reincidencia, pudiéndose ordenar la clausura temporaria o definitiva y decomiso, que se regularán mediante Decreto del D.E.M., previo dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.

Artículo 137º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 1034/2004 de Espectáculos Públicos, serán sancionadas con multas de **\$2.500** a **\$ 6.500** las que se duplicarán en caso de reincidencia y que se regularán mediante Decreto del D.E.M., previa comprobación de la Inspección Municipal y dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 138º: ESTA Ordenanza General Tarifaria regirá a partir del día 01 de Enero de 2017.-

Artículo 139: LOS plazos de vencimiento de las distintas contribuciones, establecidos en la presente Ordenanza, no regirán para los sujetos pasivos enunciados en la Ley Nacional Nº 22.016, los que serán fijados oportunamente mediante Decreto.-

Artículo 140º: PROTOCOLÍCESE, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado, archívese.....-